fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tienpo [illegible] para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver

renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello ' renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cad· uno de nos todas e qualesquier leys fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cad· una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir ‹a.v.› contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e

---

| Tachado

damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete veynte e quatro dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo e maestre Cristobal e Lope de Barzena alguazil de Dolar e Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e por lengua de my el dicho escrivano otorgaron la dicha escritura los susosdichos los quales dichos Çebrian Çamar e Lope de Barzena alguazil de Dolar dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo en su ruego el dicho bachiller Galan y el dicho Lope de Barzena alguazil de Dolar e Araujo.

Lope de Barzena Ibn Abd-Waḥīd *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 62

1515, junio 24. Calahorra la

Rodrigo de Mendoza jurado de la villa de Ferreira antes Hamet Benhexin, el alguazil Rodrigo el Bolodudi antes Mahamad, Juan Alhaje jurado antes Hamet, Sancho el Bolududi antes Mohamed, Luis Abenalí antes Hamet, Sancho Alaguafí antes Abrahen, Pedro Alaguafi antes Alí Alaguafi, Sebastian Abenalí antes Mahamed, Miguel Albolududi antes Mahamed, Miguel Alhulí antes Alí, Francisco el Haje antes Obetre, Diego Xaihon antes Zahad, Diego el Bastí antes Cacin, Diego Abendeud antes Cacin, Bernaldino Xahihon antes Hamet, Sancho el Maleh antes Haquen, Luis el Maleh antes Zahad, Sancho Alhaje antes Halaf, Francisco el Bolodudi antes Mahamed, Rafael Bendeud antes Alí, García Mozomi antes Aid, Pedro el Muedan antes Abdulhaque, Juan Abenhaquen antes Cacen, Juan Abuceyd antes Hamet, Pedro Alfaquí antes Mahamed, Alonso Alfaquí antes Alí, Rafael el Miriní antes Yahí, Martín Abozayde antes Aubetre, Pedro

el Mortolí antes Abrahen, Alonso Rami antes Alí, Martín Axehie antes Mahamed, Alonso Benzaleh antes Alí, Luis Buceid antes Yusuf, Rodrigo Albolodudi antes Hamet, Pedro Albolodudi antes Obetre, Rodrigo Yusuf antes Alí, Pedro Abenafen antes Mahamed, Pedro Abenyusuf antes Hamet, Diego Habibe antes Haquen, Alonso Nocime antes Obetre, Juan el Gazí antes Hamet, Alonso Abonain antes Alí, Gonzalo Xahihon antes Mahomad, Sancho Abuzayd antes Mahomed, Alvaro Beniayunb antes Alí, Juan Ayub antes Abrahen, Miguel Alfaquí Baxir, Gabriel Abenirei antes Mahomed y Rafael Hajez antes Hamed vecinos de la villa de Ferreira aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alfaquí antes Mahamet y Juan Alhaje antes Hamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que le debían dar al mismo .

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.20,v.-22,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Rodrigo de Mendoça jurado de Mendoça *(sic)* jurado la dicha villa de Ferreyra antes Hamet Benhexin, e yo Rodrigo el Bolodudi alguazil antes Mahamad, e yo Juan Alhaje jurado antes

Hamet, e yo Sancho el Bolududi antes Mofamed, e yo Luis Abeniali antes Hamet, e yo Sancho Alaguafi antes Abrahem, e yo Pedro Alaguafi antes Ali Alaguafi, e yo Sabastian Abeniali antes Mahamed, e yo Miguel Albolududi antes Mahamed, e yo Miguel Alhuli antes Aly, e yo Francisco el Haje antes Obetre, e yo Diego Xayhon antes Çahad, e yo Diego el Basti antes Caçin, e yo Diego Abendeud antes Caçin, e yo Bernaldino Xahihon antes Hamete, e yo Sancho el Maleh antes Haquen, e yo Luis el Maleh antes Çahad, e yo Sancho Alhaje antes Halaf, e yo Françisco el Bolodudi antes Mahamed, e yo Rafael Bendaud antes Ali, e yo Garçia Moçomi antes Ayd, e yo Pedro el Muedan antes Abdulhaque, e yo Juan Abenhaquen antes Caçen, e yo Juan Abuçeyd antes Hamet, e yo Pedro Alfaqui antes Mahamed, e yo Alonso Alfaqui antes Aly, e yo Rafael Almirini antes Yahi, e yo Martin Aboçayde antes Aubetre, e yo Pedro el Mortoli antes Abrahem, e yo Alonso Rami antes Ali, e yo Martin Axehie antes Mahamed, e yo Alonso Bençaleh antes Ali, e yo Luis Buçeyd antes Yuçuf, e yo Rodrigo Albolodudi antes Hamet, e yo Pedro Albolodudi antes Obetre, e yo Rodrigo Yuçaf antes Ali, e yo Pedro Abenafen antes Mahamed, e yo Pedro Abenyuçaf antes Hamet, e yo Diego Habibe antes Haquen, e yo Alonso Moçime antes Obetre, e yo Juan el Gazi antes Hamet, e yo Alonso Aborayn antes Ali, e yo Gonçalo Xahihon antes Mahomad, e yo Sancho Abuçayd antes Mahomed, e yo Alvaro Beniayunb antes Ali, e yo Juan Alcazi Ayub antes Abrahem, e yo Miguel Alfaquy Baxir, e yo Gabriel Abenyrey antes Mahomed, e yo

Rafael Hajez antes Amed nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Ferreyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Ferreyra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Diego Alfaqui antes Mahamet a Juan Alhaje antes Hamet nuevos cristianos vezinos de la villa de Ferreyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Ferreyra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen \la podiesen faser e fiziesen/ perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nootros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Ferreyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Diego Alfaqui e a Juan Alhaje dimos e otorgamos que paso ante

Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos por Diego Alfaqui e a Juan Alhaje virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Ferreyra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la villa de (2) Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los susodichos Rodrigo de Mendoça cady e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma

ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo (22,r.) tienpo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e

guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e jurediçion de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en

juyzio ny fuera d'el a nosotros (22,v.) ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecho e otorgada en la villa de la Calahorra veynte e quatro dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años a lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo e Lope Algoravi Almuedan e Lope Algoravi mayordomo su hijo e Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano otorgaron el dicho contrato los quales dichos testigos cristianos nuevos dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmaron a su ruego el dicho bachiller Galan e firmola de su nonbre en aravigo el dicho Rodrigo de Mendoça antes Hamet Abenaxin jurado.

Al-Wazīr Al-Bassām *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 63.

1515, junio 24. Calahorra la

Pedro Mofarrix antes Alí Mofarris alguacil de Lanteira, Sebastian Axarafi antes Hamet Axarafi alguacil, Zebrian Jemila jurado antes Mahamed Jemila , Francisco el Moceguez jurado antes Abrahin, Francisco Mofarrix antes Mahomad, Pedro Arobo antes Mahomad, Hernando Tirari antes Alí, Francisco Alhojeyes antes Mahamad, Francisco Abenmoad antes Mahamad Abenmoad, Juan Quiziza antes Hamet, Hernando el Baze antes Hamet, Hernando Almairan el cojo antes Cacen, Gil Alhozmari antes Mahamad, Diego Alguexeni antes Hamet, Hernando Alguaquif antes Hamet, Hernando Albergi Alí, Pedro Haçen antes Mahamed, Juan Atarrab Hamet, Hernando Acen antes Cacen, Pedro Mermet antes Mahomad, Hernando el Chicla antes Hamet, Juan Adocux antes Hamet, Hernando Abraquira antes Alí,

Hernando el Gir antes Mahamed, Pedro Alarfí Abulfate, Diego Mofarris antes Cacen, Alvaro hijo del Tirari Hamet, Juan Azafor antes Alí, Lope Atuate antes Zayd, Hernando Alhaje antes Mahamed, Juan Gordoman antes Alí, Francisco el Fatei antes Mohamed, Hernando Benarab antes Yusuf, Diego el Comerixí antes Mahamet, Francisco el Bastí antes Mahamed, Lope el Fee antes Mahomet, Juan el Hozmari antes Hamet, Pedro Albuori antes Alí, Hernando el Zaabí antes Hamet, Rafael el Zaabí antes Mahamet, Diego el Zaabí antes Yusuf, Bernaldino Zaabí antes Adulmelique, Hernando el Carda antes Mahamet, Hernando Adulguehi antes Alí, Pedro Adulguehi antes Mahamad, Hernando Cornona antes Zayd, Hernando del Castillo antes Hamet Cornona, Juan el Bermejo antes Mohamed, Jorje Alabercar antes Mahomad, Hernando Abdulguahid el pequeño, Zebrian Alquiteni hijo de Farax, Hernando Cacin hijo de Farax, Lope antes Abrahen hijo de Farax, Francisco Alauxi antes Mahomad, Hernando Algobal antes Cacen, Lope el Gazí antes Abrahen, Hernando Alcatan antes Mahamed, Hernando Alcatan antes Abrahen, Juan Açin antes Favil, Francisco Alpurxini antes Mahamed, Anbrosio antes Mahamed Hana, Alonso Huba antes Mahamet, Francisco Huba antes Zay, Bernaldino Jafat antes Hamet, Hernando Hacen antes Mahamed, Juan el Purxeni antes Mahomad, Pedro Gumeli antes Alí, Luis Albairi antes Hamet, Lope el Guediqui antes Mahamed, Hernando Aboluix, Diego Tamanit antes Hamet, García Bulhaxix antes Mahamet, Anbrosio Berziz antes Mahamet, García el Harfax antes Alí, Francisco Bencequen antes

Hamet, Diego Catalli antes Abrahen, Luis Alcada antes Hamet, Miguel Mofarris antes Hamet, Francisco Mofarrix antes Mahamet, Hernando Boze antes Fadil, Miguel el Cano antes Abrahen, Hernando Dubeni antes Cacen y Hernando Xerafi el viejo antes Cacen vecinos de la villa de Lanteira aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almocaguez antes Abrahen y Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzaide a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez, y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que debían darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.29,r.-31,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Pedro Mofarrix antes Ali Mofarris alguazil de Lanteyra, e yo Savastian Axarafy antes Hamet Axarafi alguasil, e yo Zebrian Jemila jurado antes Mahamed Jemila, e yo Françisco el Moçegue. jurado antes Abrahin, e yo Francisco Mofarrix antes Mahomad, e yo Pero Arobo antes Mahomad, e yo Hernando Tirari antes Ali, e yo Francisco Alhojeyes antes Mahamad, e yo Francisco Abenmoad antes Mahamad Abenmoad, e yo Juan Quiziza antes Hamet, e yo Hernando el Baze antes Hamet, e yo Hernando Almayran el coxo antes Caçen, e yo

Gil Alhozmari antes Mahamad, e yo Diego Alguexeni antes Hamet, e yo Hernando Alguaquif antes Hamet, e yo Hernando Albergi Ali, e yo Pedro Haçen antes Mahamed, e yo Juan Atarrab Hamet, e yo Hernando Açen antes Caçen, e yo Pedro Mermet antes Mahomad, e yo Hernando el Chicla antes Hamet, e yo Juan Adocux antes Hamet, e yo Hernando Abraquira antes Ali, e yo Hernando el Gir antes Mahamed, e yo Pedro Alarfi Abulfate, e yo Diego Mofarris antes Caçen, e yo Alvaro hijo del Tirari Hamet, e yo Juan Azafor antes Ali, e yo Lope Atuate antes çayd, e yo Hernando Alhaje antes Mahamed, e yo Juan Gordoman antes Ali, e yo Françisco el Fatey antes Mofamed, e yo Hernando Benarab antes Yuçuf, e yo Diego el Comerixi antes Mahamet, e yo Francisco el Basti antes Mahametd, e yo Lope el Fee antes Mahomet, e yo Juan el Hozmari antes Hamet, e yo Pedro Albuori antes Ali, e yo Hernando el Zaabi antes Hamet, e yo Rafael el Zaabi antes Mahamet, e yo Diego el Zaabi antes Yuçuf, e yo Bernaldino Zaabi antes Adulmelique, e yo Hernando el Carda antes Mafamet, e yo Hernando Adulguehi antes Aly, e yo Pedro Adulguehi antes Mahamad, e yo Hernando Cornona antes çayd, e yo Hernando del Castillo antes Hamet Cornona, e yo Juan el Bermejo antes Mohamed, e yo Jorje Alabercar antes Mahomad, e yo Hernando Abdulguahid el pequeño, e yo Zebrian Alquiteni hijo de Farax, e yo Hernando Caçin hijo de Farax, e yo Lope antes Abrahem hijo de Farax, e yo Françisco Alauxi antes Mahomad, e yo Hernando Algobal antes Caçen, e yo Lope el Gazi antes Abrahem, e yo Hernando

Alcatan antes Mahamed, e yo Hernando Alcatan antes Abrahem, e yo Juan Açin antes Favil, e yo Francisco Alpurxini antes Mahamed, e yo Anbrosyo antes Mahamed Hana, e yo Alonso(29,v.) Huba antes Mahamet, e yo Francisco Huba antes Çay, e yo Bernaldino Jafat antes Hamet, e yo Hernando Haçen antes Mahamed, e yo Juan el Purxeni antes Mahomad, e yo Pedro Gumeli antes Ali, e yo Luis Albayri antes Hamet, e yo Lope el Guediqui antes Mahamed, e yo Hernando Aboluyx, e yo Diego Tamanit antes Hamet, e yo Garçia Bulhaxix antes Mahamet, e yo Anbrosyo Berziz antes Mahamet, e yo Garçia el Harfax antes Ali, e yo Françisco Bençequen antes Hamet, e yo Diego Catayli antes Abrahem, e yo Luis Alcada antes Hamet, e yo Miguel Mofarris antes Hamet, e yo Françisco Mofarrix antes Mahamet, e yo Hernando Boze antes Fadil, e yo Miguel el Cano antes Abrahen, e yo Hernando Dubeni antes Caçen, e yo Hernando Xerafi el viejo antes Caçen nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Lanteyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Lanteyra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Almoçaguez antes Abrahem e a Rafael Abençayde que antes se dezia Çayde Abençayde nuevos christianos vezinos de la villa de Lanteyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nombre de los otros vecinos de la dicha

villa de Lanteyra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa Lanteyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Almoçaguez e a Rafael Abençayde dimos e otorgamos que paso ante Hernando <so,r.> del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Almoçaguez e a Rafael Abençayde por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Lanteyra juntamente con los otros procuradores de las villas e ugares del çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil

vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela a Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan

alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora (so.v.) e para syempre jamas e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue y esta otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con

nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos \a lo/ ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leys fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial <illegible>como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de

la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra veynte e quatro dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan e Lope de Barzena alguazil de Dolar e Çebrian Çamar ynterprete y Hernando de Araujo e maestre Cristobal otorgaron la dicha escritura los susosdichos e por que los dichos christianos nuevos dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego los dichos bachiller Galan y Lope de Barzena alguazil de Dolar. Va enmendado o diz Lope de Barzena vala.

Lope de Barzena Ibn Abd-Waḥid *(firma en árabe)*

Bāstiān Al-Šerafī *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 64

1515, junio 24. La Calahorra

Juan Alguairid antes Abdulmelique, Bartolome Guerit antes Ismael, Pedro el Guarit antes Mohamed, Hernando el Bergí antes Alí, Alonso Axor antes Mahomad, Juan Alazeraque antes Zaide, Pedro Alazeraque antes Alí, Luis Alazeraque antes Mahamad, Hernando Alazeraque antes Cacen, Francisco Alcohaili antes Fadil, Pedro Alí antes Omar, Gonzalo Alí Benhaquen, Pedro Xoaibe antes Alhaje, Juan Cacen antes Alhotan, Alonso Abulhoquen antes Mahamet, Rodrigo Alí Cordola, Diego el Cadí Alí, Alonso Hamed antes Alcadí, Pedro Mahamed Alcadí, Alonso Cacen antes Alharof, Juan Yusuf antes Abencacen, Alonso Alí el Miriní, Pedro Mahomad antes Alquidiarí, Diego Zanaya antes Alhayat, Juan Iden Alhaje, Rodrigo Farray antes Abuceila, Lope Hamet antes Alhayat, Bartolome Abenyusaf antes Abencacen y Hernando Benyusaf antes Yusaf Bencacen vecinos de la villa de Alquife aprueban y ratifican la cesión realizada por Fernando Alhotan a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví mayordomo y vecino de la villa de Jérez, y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento,

con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.39,r.-41,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Juan Alguayrid antes Abdulmelique, e yo Bartolome Guerit antes Ysmael, e yo Pedro el Guarit antes Mohamed, e yo Hernando el Bergi antes Ali, e yo Alonso Axor antes Mahomad, e yo Juan Alazeraque antes Cayde, e yo Pedro Alazeraque antes Ali, e yo Luis Alazeraque antes Mahamad, e yo Hernando Alazeraque antes Caçen, e yo Francisco Alcohayli antes Fadil, e yo Pero Ali antes Omar, e yo Gonçalo Ali Benhaquen, e yo Pedro Xoaybe antes Alhaje, e yo Juan Caçen antes Alhotan, e yo Alonso Abulhoquen antes Mahamet,<39,v.> e yo Rodrigo Ali Cordola, e yo Diego el Cadi Ali, e yo Alonso Ahamed antes Alcadi, e yo Pedro Mahamed Alcadi, e yo Alonso Caçen antes Alharof, e yo Juan Yuçuf antes Abencaçen, e yo Alonso Ali el Mirini, e yo Pedro Mahomad antes Alquidiari, e yo Diego Çanaya antes Alhayat, e yo Juan Ydem Alhaje, e yo Rodrigo Farray antes Abuçeyla, e yo Lope Hamet antes Alhayat, e yo Bartolome Abenyuçaf antes Abencaçen, e yo Hernando Benyuçaf antes Yuçaf Bencaçen todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Alquyfee del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc.

otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Alquyfee ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Fernando Alhotan vezino de la villa de Alquyfee e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Alquyfee tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dicha rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Alquyfee segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que al susodicho Fernando Hotan dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado el qual dicho Fernando Hotan por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa Alquyfee ‹40,r.› juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e

otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan e los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se

contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho (40.v.) contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier

juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d´este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d´estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d´ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d´ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d´ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d´ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leys fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d´ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d´ello que no nos vala en juyzio ny fuera d´el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que

renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete veynte y quatro dias del mes de junio año del nascimiento de nuestr salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años a lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e maestre Cristobal barbero e Juan Caçen vezino de Aldeyre e Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano otorgaron esta carta los susodichos los quales dichos Çebrian Çamar e Juan Caçen dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan.

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno

con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 65.

1515, junio 24. La Calahorra

Lope de Barzana Alguacil antes se dezia Hamed Adalguahid, Pedro Bendarri Iza, Bartolome Daroque Mahamed, Alonso Zazin antes Cacen, Andres Bendarri Mahamad, Juan Azantara Alí, Bartolome Bendarri Iza, Luis Bendurri Hamed, Juan Alanteiri Mohomad, Diego Bendarri Alí, Luis Abdulguahid Mahamad, Luis Alanteiri Hamed, Francisco Lanteiri Mahomad, Francisco Rica Alí, Lope Algomerí Abrahin, Fernando el Gomerí Alí, Lope Xarrilí Alí, Lope el Pisca Cacen, Francisco Lanteiri Mahamed, Lope Ubequer Abenabí, Alvaro Bencacen Abrahin, Luis Alpuxarí Mahamed, Luis Zuquefe Mahomad, Sebastian Bezetin Mahomad, Francisco Xenixi Mahamed, Juan Algazí Mahamad, Anton Almahais Abrahin, Francisco Almayas Abrahin, Luis Algade Hamed, Juan Alhoneini Mofamed, Rafael Alharrif Alí, Alonso Alharrac Zaad, Francisco Genin Hamed, Diego el Jenin Alí, Lope el Merini jurado Cacen, Rafael Alferreiri Axor, Juan Alhobir Abcanbre, Luis Abendurri Abdulmelque, Francisco Bendurri Abrahin, Diego Xenexi Hamedmed, Alvaro Bencacen Mahamed, Rafael Zuleiman Zaid,

Luis Abulaix Hamed, Alonso Abulaix Abulaix, Juan Ibca Mahamad, Jeronimo el Pisca Alí, Francisco el Najar Mahomad, Luis Alxenexí Ubequar y Miguel Abdalmelque Alí vecinos de la villa de Dolar, aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Abendurri antes Iza y Pedro Alhaje, vecinos de dicha villa, a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algaraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben entregarle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.26,r.-28,r.

:pan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo el alguazil Lope de Barzena que me dezia Hamet, e yo Pedro Bendurrry que antes Yça, e yo Bartolome Daroqui antes Mahamed, e yo Alonso Tazin antes Caçen, e yo Andres Abendurri antes Mahamad, e yo Juan Zantara antes Aly, e yo Bartolome antes Yça, e yo Luys Abendurri antes Hamet, e yo Juan Alanteyri antes Mohomad, e yo Diego Abendurri antes Alí, e yo Luis Abdulguahid antes Mahamad, e yo Luis Alanteyri antes Hamet, e yo Françisco Lanteyri antes Mahomad, e yo Françisco Rica antes Alí, e yo Lope el Gomeri antes Abrahem, e yo Hernando el Gomeri antes Alí, e yo Lope Xarrili antes Alí, e yo Lope el Pizca antes Caçen, e yo Françisco Lanteyri

antes Mahamed, e yo Ubequer Abenabi Lope, e yo Alonso Bencaçen antes Abrahem, e yo Luis Alpuxarri antes Mahamed, e yo Luis Zuquefi antes Mahomad, e yo Savastian Beçetin antes Mahomad, e yo Françisco Xenixi antes Mahamed, e yo Juan Algazi antes Mahamad, e yo Anton Almayd antes Abrahem, e yo Françisco Almayz, e yo Luis Algueyde antes Hamet, e yo Juan Alhoneine antes Mahamed, e yo Rafael Alharrif antes Ali, e yo Alonso Alharraz antes Çaad, e yo Françisco Genin antes Hamet, e yo Diego el Jenin antes Ali, e yo Lope el Merine antes Caçen el Merini jurado, e yo Rafael el Ferreyre antes Axor, e yo Juan Alhobir antes Aboanbre, e yo Luis Abendurri antes Abdulmelque, e yo Françisco Abendurri antes Abrahem, e yo Diego Xenexi antes Hamet, e yo Alonso Bencaçen antes Mahamet, e yo Rafael Çuleyman antes Çayd, e yo Luis Abulayx antes Hamet, e yo Alonso Abulaix antes Abulayx, e yo Juan Ybca antes Mahamet, e yo Geronimo el Pizca antes Ali, e yo Françisco el Naxar antes Mahamet, e yo Luis el Xenexi antes Obetre, e yo Miguel Abdulmelqui antes Ali, e yo todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Dolar del marquesado del Çenete del muy ilustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto (26,v.) nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Dolar ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Abendurry antes Yça e a Pedro Alhaje vezinos de la villa de Dolar e a quien su poder oviere

especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Dolar tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa de Dolar somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Dolar segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Abendurri e a Pedro Alhaje dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Abendurri e a Pedro Alhaje por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e

a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja (27.r.) todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'él para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos _ conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de

Baçan alguasyl segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar(27.v.) por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredição de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con

nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan (ze,r.) alguazil se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de

la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecho e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del dicho marquesado del Çenete veynte e quatro dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano otorgaron la dicha escritura los susosdichos e Lope de Barzena alguazil de Dolar firmo por ellos y el bachiller bachiller *(sic)* Pedro Galan e Hernando de Araujo e Rodrigo Benexin los quales dicho Benexin e Lope de Barzena alguazil e Çebrian Çamar dixeron que conosçen los susodichos.

Lope de Barzena Ibn Abd-Waḥīd *(firma en árabe)*

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 66

1515, junio 24. Calahorra la

Bernardino Xumaque jurado antes Mohamad el Rami Xumaque, Alonso Alhaje Alazeraque jurado antes Abdala, Francisco el Zorobí antes Alí Raposí, Benito Habib antes Alí Alazeraque, Juan Monin, Benito antes Avdala Andacuez, Pedro Alcalahorrí antes Mahomad Alcalahorrí, Juan Araguiz antes Mohamad, Juan antes Hacen Arraposí, Juan Alfaquí antes Mahamad el Majar, Alonso el Bolotí antes Galib, Alonso el Bolotí antes Alí, Alonso el Bolotí antes Mahomad, Juan Abuzaí antes Hamet, Luis Alabulaxí antes Ismael, Diego antes Caçen Alabulaxí su hijo, Benito Alazeraque antes Reduan, Juan Isbala antes Amir Hizbala, Juan Abulhacen Abentahed, Bartolome Naguara antes Mahamed, Luis Cachilí antes Mahamad, Juan de Molina antes Abrahen Zefetan, Juan Zaled antes Hamet, Juan Zahed su sobrino antes Zahale, Diego Dalmaraz antes Cacen Almazirí, Luis Alfaquí Benemer antes Mahamad, Miranda antes Abrahen Abenemer, Juan de Valencia antes Hamet Arrafa, Christobal antes Moharrax Abenemer, Francisco Alfaleile antes Cacin, Juan Azobaybar antes Hamed, Pedro Arrearre antes Mahzor, Juan Neixda antes Neixdan, Françisco antes Ahrahen Abeneixda, Pedro Azuz antes Alí, Luis Azuz antes Azuz, Francisco Dagua antes Mahamad, García Enza antes Mahamed, Luis Handudar antes Hamet, Luis Alfaqui antes Axeil, Francisco el

Cachilí el viejo antes Alí, Juan Abulaix antes Mahamed, Benito Abulayx el bermejo antes Cacen, Pedro Zamaha antes Mahamet Zamar, Juan Almoleya antes Zaha, Juan Arrafian antes Mahamed, Luis Naguara antes Alí Neyxda, Anton el herrero antes Mahamad, Juan Axeha antes Mahamad, Francisco Tocrí antes Mahomad, Bernaldino el Najar antes Abrahen el Najar mayordomo de la iglesia, Pedro de Valencia antes Alí Focaya el Aizar, Luis Almuxque antes Mahamet, Luis Almatab antes Zahad, Luis Yahí Hamí, Pedro Fotaya antes Alí, Luis Zobaiban antes Alí, Juan Alfaquí el Najar antes Mahamed hijo del Alfaquí Hamet, Alonso Zey antes Mahomad y Diego Zamora antes Mahamet vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdala y Francisco Dordux antes Cacen Almuesque a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, y de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que estos debían dar al mismo.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.31,v.-34,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Bernardino Xumaque jurado que antes me dezia Mofamad el Rami Xamaque, e yo Alonso Alhaje Alazeraque jurado antes Avdala,

e yo Françisco el Zorobi antes Ali Raposy, e yo Benito Habib antes Aly Alazeraque, e yo Juan Monin, e yo Benito antes Avdala Andacuez, e yo Pedro Alcalahorri antes Mafomad Alcalahorri, e yo Juan Araguyz antes Mofamad, e yo Juan Haçen Arraposi, e yo Juan Alfaqui antes Mafamad el Majar, e yo Alonso el Boloty antes Galib, e yo Alonso el Boloty antes Aly, e yo Alonso el Boloty antes Mafomad, e yo Juan Abuçay antes Famet, e yo Luis Alabulaxy antes Ysmael, e yo Diego antes Caçen Alabulaxi su hijo, e yo Benito Alazeraque antes Reduan, e yo Juan Ysbala antes Amir Hizbala, e yo Juan Abulhaçen Abentahed, e yo Bartolome Naguara antes Mahamed, e yo Luis Cachili antes Mahamad, e yo Juan de Molina antes Abrahen Zefetan, e yo Juan Çaled antes Hamet, e yo Juan Çahed su sobrino antes Cahale, e yo \Diego/ Dalmaraz antes Caçen Almaziri, e yo Luys Alfaqui Benemer antes Mahamad, e yo Miranda antes Abrahen Abenemer, e yo Juan de Valençia antes Hamete Arrafa, e yo Christobal antes Mofarrax Abenemer, e yo Francisco Alfaleyle antes Caçin, e yo Juan Açobaybar antes Hamed, e yo Pedro Arrearre antes Mahçor, e yo Juan Neyxda antes Neyxdan, e yo Françisco antes Ahrahen Abeneyxda, e yo Pedro Azuz antes Ali, e yo Luys Azuz antes Azuz, e yo Françisco Dagua antes Mahamad, e yo GarçiaEnça antes Mahamed, e yo Luys Handudar antes Hamet, e yo Luis Alfaqui antes Axeyl, e yo Françisco el Cachili el viejo antes Aly,[sic] e yo Juan Abulayx antes Mahamed, e yo Benito Abulayx el Bermejo antes Caçen, e yo Pedro Çamaha antes Mahamet Çamar, e yo Juan Almoleya

antes Caha, e yo Juan Arrafian antes Mahamed, e yo Luis Naguara antes Ali Neyxda, e yo Anton el herrero antes Mahamad, e yo Juan Axeha antes Mahamet, e yo Françisco Tocri antes Mahomad, e yo Bernaldino el Najar antes Abrahem el Najar mayordomo de la yglesya, e yo Pedro de Valençia antes Ali Focaya el Ayçar, e yo Luis Almuxque antes Mahamet, e yo Luys Almatab antes Çahad, e yo Luys Yahi Hami, e yo Pero Fotaya antes Aly, e yo Luys Çobayban antes Aly, e yo Juan Alfaqui el Najar antes Mahamed hijo del alfaqui Hamet, e yo Alonso Zey antes Mahomad, e yo Diego Zamora antes Mahamet nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Gueneja del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Gueneja ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Françisco Zapon antes Avdalla e a Francisco Dordux antes Caçen Almuesque nuevos christianos vezinos de la dicha villa e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos nsy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja somos [illegible]obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su

señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Gueneja segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Francisco Zapon e Francisco Dordux dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Francisco Zapon e Francisco Dordux por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Gueneja juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'él para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo [illegible] de Mendoça e

Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e setecientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund e de la manera e por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e [illegible] todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta

mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la çual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue y esta otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredição de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes (34,r.) muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y

en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leys fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ‹34,v.› ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl y esta presente carta y lo en ella contenido. En fe de lo

qual otorgamos esta carta que es fecho e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra veynte e quatro dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo criado de su señoria e Rodrigo Abenaxin jurado de Ferreyra e Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e de my el dicho escrivano otorgaron la dicha escritura los susodichos los quales dichos Çebrian Çamar e Rodrigo Benexin dixeron que conoscen a los susodichos e porque los susodichos dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan y el dicho Rodrigo Benexin jurado.

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

Rodrigo Ibn Hissām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 67.

1515, junio 25. Calahorra la

Gil Reduan antes Reduan, Lope Abenlopo antes Yahí, Hernando Abenarab antes Hamet, Francisco Chalala antes Mahamet, Diego Alguedeque antes Omar, García Zaila antes Mahamed, Lope Harab antes Zaad, Pedro Alcaba antes Mahoma, Francisco Piyaya antes Adurramín, Hernando antes Cacen Aljaguil, Juan el Gizar antes Mahamed, Francisco Bacarixí antes Mahomed, Francisco Buniani antes Hamet, Hernando Alí Xaifen, Francisco Albabux antes Abrahen, Lope Arraquica antes Alí, Rodrigo Almodaguar antes Alí, Diego Arab antes Arab, Gonzalo Gida antes Mahomed alfaquí, Francisco el Bizen Mahamad, Andres Alfaquí Obeid antes Mahamed, Francisco el Bizen antes Hamet, Francisco el Bizen antes Mahamed, Pedro Alhanaque antes Hamed, Hernando Barcoco antes Abrahín Alquediarí, Rodrigo Zahila antes Mahomad, Rodrigo Zahila antes Yahí, Lope Peyaya antes Alí, Luis el Beni antes Mahamed, Diego Alheni antes Alí, Hernando Aniza antes Alí, Bernardino Zujarí antes Hacen, Alonso el Bacarixí antes Alí, Rafael el Maizí antes Alí, Hernando Albuniani antes Mahomad, Hernando hijo de Ratanoz antes Mohamad, Martín Arrapaulí antes Abrahín Maicí, Juan Alí Buceibes, Pedro Gutierrez antes Ismael Aburragel, Lorenzo el Honeida antes Cacen, Lope Almuedan antes Alí, Juan Peyeya antes Adurramín, Hernando Azaguaque antes Mahamed, Christobal Almoharraca antes Omar, Juan el Bahax antes Mahamet, Andres Alacen Hacen Abenrrime Abenalí y Andres Mahamed Alacen Marquexa vecinos de la villa de Jérez del marquesado aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alhaje antes

Zahad y García Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, y de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.2,r.-4,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Gil Reduan antes Reduan, e yo Lope Abenlopo antes Yahi, e yo Hernando Abenarab antes Hamet, e yo Françisco Chalala antes Mahamet, e yo Diego Alguedeque antes Omar, e yo Garçia Çayla antes Mahamed, e yo Lope Harab antes Çaad, e yo Pedro Alcaba antes Mahoma, e yo Françisco Piyaya antes Adurramin, e yo Hernando antes Caçen Aljaguil, e yo Juan el Gizar antes Mahamed, e yo Françisco Bacarixi antes Mahomed, e yo Françisco Bunyani antes Hamet, e yo Hernando Ali Xayfen, e yo Francisco Albabux antes Abrahem, e yo Lope Arraquyca antes Ali, e yo Rodrigo Almodaguar antes Ali, e yo Diego Arab antes Arab, e yo Gonçalo Gida antes Mahomed alfaqui, e yo Francisco el Bizen Mahamad, e yo Andres Alfaqui Obeyd antes Mahamed, e yo Francisco el Bizen antes Hamet, e yo Françisco el Bizen antes Mahamed, e yo Pedro Alhamaque antes Hamed, e yo Hernando Barcoco antes Abrahin Alquediari, e yo

Rodrigo Cahila antes Mahomad, e yo Rodrigo Cahila antes Yahi, e yo Lope Peyaya antes Ali, e yo Luis el Beni antes Mahamed, e yo Diego Alheni antes Ali, e yo Hernando Aniza antes Ali, e yo Bernaldino Çujari antes Haçen, e yo Alonso el Bacarixi antes Ali, e yo Rafael el Mayzi antes Ali, e yo Hernando Albuniani antes Mahomad, e yo Hernando hijo de Ratanoz antes Mofamad, e yo Martin Arrapavli antes Abrahin Mayçi, e yo Juan Ali Buçeybes, e yo Pedro Gutierrez antes Ysmael Aburragel, e yo Lorenço el Honeyda antes Caçen, e yo Lope Almuedan antes Ali, e yo Juan Peyeya antes Adurramin, e yo Hernando Azaguaque antes Mahamed, e yo Christobal Almoharraca antes Omar, e yo Juan el Bahax antes Mahamet, e yo Andres Alaçen Haçen Abenrrime Abenali, e yo Andres Mahamed Alaçen Marquexa todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Xerez del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Xerez ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Diego Albaje antes çahad e a Garçia (s.v.) Marguan antes Mahamed o a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Xerez tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que

nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Xerez segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Diego Alhaje e a Garçia Marguan dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Diego Alhaje e a Garçia Marguan por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Xerez juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la dicha villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que

los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan los quales dicho Rodrigo de Mendoça (s.r.) e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora

ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es [illegible]obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e jurediçion de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e

guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella

contenido. En fee [illegible]de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra veynte y çinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo e maestre Cristobal barbero criados de su señoria e Lope de Barzena alguazil de Dolar e Zebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e de my el dicho escrivano otorgaron la dicha escritura los susosdichos los quales dichos Çebrian Çamar e Lope de Barzena alguazil de Dolar dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan y el dicho Lope de Barzena.

Lope de Barzena Ibn Abd-Waḥid *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 68

1515, junio 25. Calahorra la

Pedro Arrabah antes Mohamad Alguacil de la villa de la Calahorra, Pedro Alfeguil jurado antes Cacín, Rafael Axemiz jurado antes Mahomad, Pedro Alascar antes Hacen, Pedro Abenzalema antes Cacen, Hernando Daimon antes Mahomad, Martín Aldubí antes Alí, Hernando Alcaracache el mozo antes Mahomad, Francisco Alabiad antes Yahí, Diego Atabib antes Cacen, Francisco Alhimicí antes Mahamed, Pedro Alcaracache antes Mahamed, Diego Alhobí antes Hamet, Hernando Alabiar antes Ismael, Francisco Alaxib antes Cacen, Lope Alhorba antes Cacen, Diego Aburrida antes Hamed, Diego Xenebil antes Cacen, Gines Abeniamín antes Alí el bachiller, Francisco Laimon antes Abdulcarín, Francisco Almideb antes Cacen, Pedro Alhaje antes Mahamed, Juan Tofailí antes Mohamad, Luis Abeniamid antes Zaad, Sancho Alcaracache antes Alí, Alonso Alhimicí antes Cacen, Juan Abduladín antes Mahomad y Cristóbal Aduladín antes Aduladín vecinos de la villa de la Calahorra aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabahí antes Mahomad alguacil y Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben de darle.

A. A.H.M. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. [illegible]iez. E fol.16,r.-18,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Pedro Arrabah antes Mohamad Alguazil de la villa de la Calahorra, e yo Pedro Alfeguyl jurado antes Caçyn, e yo Rafael Axemiz jurado antes Mahomad, e yo Pedro Alascar antes Haçen, e yo Pedro Abençalema antes Caçen, e yo Hernando Daymon antes Mahomad, e yo Martin Aldubi antes Aly, e yo Hernando Alcaracache el moço antes Mahomad, e yo Françisco Alabiad antes Yahi, e yo Diego Atabib antes Caçen, e yo Françisco Alhimiçi antes Mahamed, e yo Pedro Alcaracache antes Mahamed, e yo Diego Alhobi antes Hamet, e yo Hernando Alabiar antes Ysmael, e yo Françisco Alaxib antes Caçen, e yo Lope Al[illegible]horba antes Caçen, e yo Diego Aburrida antes Ahmed, e yo Diego Xenebil antes Caçen, e yo Gines Abeniamin antes Aly el bachiller, e yo Françisco Laymon antes Abdulcarim, e yo Françisco Almideb antes Caçen, e yo Pedro Alhaje antes Mahamed, e yo Juan Tofayli antes Mohamad, e yo Luys Abeniamid antes Çaad, e yo Sancho Alcaracache antes Ali, e yo Alonso Alhimiçi antes Caçen, e yo Juan Abduladin antes Mahomad, e yo Christobal Aduladin antes Aduladin todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de la Calahorra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Arrabahi antes Mahomad alguasyl e a Rafael

Axemiz antes Mahomad Axemiz cristianos nuevos vezinos de la dicha villa o a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de la Calahorra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de la Calahorra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabahi e Rafael Axemiz dimos e otor[illegible]gamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabahi e Rafael Axemiz por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de la Calahorra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos

[illegible]s a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan vezino e alguazil de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados [illegible] otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e

aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan fue y esta otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas [illegible] e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado

como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e complir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leys fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente (...) carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de

ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra veynte y çinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano lo otorgaron los susosdichos e Rodrigo Benexin jurado vezino de Ferreyra, los quales dichos Çebrian Çamar e Rodrigo Benexin dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan y el dicho Rodrigo Benexi jurado.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 69

1515, junio 25. Calahorra la

Francisco Rabahe antes Mahamet, Juan Alcorixí antes Mahamet, Juan Abenaiza antes Mahomad, Luis Alguaharaní antes Mahomad, Rafael Adurrafe antes Mahamed, Juan Alpuxarrí el viejo antes Mahamet, Luis Alpuxarrí antes Alí, García Alpuxarrí antes Hamet, Francisco Axeha antes Farax, Bartolome Axeha antes Abrahen, Francisco Raposi antes Mahamad Alfaugí, Juan de Valencia antes Abulcacen Alfaquí Najar, Gil Agid antes Hamet, Luis Almatraquí antes Zahad, Juan antes Alí Focaya, Luis Hadada antes Mahamet, Francisco Alí Alhaminí, Pedro Alhimimí antes Mahamet, Francisco antes Mahamet Yabeniamid, Luis el Gomerí antes Hacen, Luis Azaguí antes Cacen, Bartolome Abendeud antes Abrahen, Francisco el Najar antes Abdala, García el Bolotolí antes Cacen, Pedro de Valencia antes Cacen Alcachili, García de Valencia su hermano antes Mahamet el Cachili, Luys Alharrif antes Mahamet, Benito Handaquaz el mozo Mahamet y Pedro Alabulaxí antes Hamet vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdala e a Francisco Dordux antes Cacen Almuesque a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire,

Lope Algoraví, mayordomo vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que debían darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.35,r.-37,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Françisco Rabahe antes Mahamet, e yo Juan Alcorixi antes Mahamet, e yo Juan Abenayca Mahomad, e yo Luis Alguaharani antes Mahomad, e yo Rafael Adurrafe antes Mahamed, e yo Juan Alpuxarri el viejo antes Mahamet, e yo Luis Alpuxarri antes Ali, e yo Garçia Alpuxarri antes Hamet, e yo Françisco Axeha antes Farax, e yo Bartolome Axeha antes Abrahem, e yo Françisco Raposy antes Mahamad Alfaugi, e yo Juan de Valencia antes Abulcaçen Alfaquy Najar, e yo Gil Agid antes Hamet, e yo Luis Almatraquy antes Çahad, e yo Juan antes Ali Focaya, e yo Luis Hadada antes Mahamet, e yo Françisco Ali Alhamini, e yo Pedro Alhymimi antes Mahamet, e yo Françisco antes Mahamet Yabeniamid, e yo Luis el Gomeri antes Haçen, e yo Luis Azaguy antes Caçen, e yo Bartolome Abendevd antes Abrahem, e yo Françisco el Najar antes Avdala, e yo Garçia el Bolotoli antes Caçen, e yo Pedro de Valençia antes Caçen Alcachili, e yo Garçia de Valençia su hermano antes Mahamet el Cachili, e yo Luys Alharrif antes Mahamet, e yo Benito Handaquaz

el moço Mahamet, e yo Pedro Alabulaxi antes Hamet todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Gueneja del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Gueneja ‹ss.v.› ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Françisco Zapon antes Avdalla e a Francisco Dordux antes Caçen Almuxque vezinos de la villa de Gueneja e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Gueneja segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos

Francisco Zapon e Francisco Dordu dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Francisco Zapon e Francisco Dordu por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Gueneja juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del dicho marquesado (ser.) del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill

maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones segun que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos dichos *(sic)* poderes e sostituciones fechos por los [illegible] dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoría lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones

segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e ju[illegible]rediçion de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan 'se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por

---

/ *Tachado:* \segund/

sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leys fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiencia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno <37,v.> d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra veynte e çinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento

de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo e Rodrigo Abenaxin jurado de Ferreyra e Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e de my el dicho escrivano otorgaron esta escritura los susosdichos los quales dichos Çebrian Çamar e Rodrigo Benexin dixeron que conoscen a los susodichos e porque los susodichos dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan y el dicho Benexin jurado.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 70

1515, junio 28. Calahorra la

Hernando Handin antes Mahamad, Fernando Bairí antes Axor, Martín Albahax antes Alí, Hernando Laborí antes Abrahen, Hernando el Gorabí antes Zaad, Hernando el Maicí antes Hamet, Diego Alarif antes Cacin, Rafael Atoi antes Mohamad, Diego Almoceni antes

Mahamed, Lope el Gazí Alfaquí, Francisco Hatab antes Galib, Hernando Hatab antes Hamet, Andres Adulguahid Achueied Adulguahid, Alonso Arroaimei, Hernando Alaizar antes Abrahin, Hernando Alaizar antes Alí, Pedro Algoraví antes Zaid, Diego Handon antes Alí, Juan Alguejarí antes Mahomad, Hernando el Gorabí antes Mahomad, Hernando el Goraví antes Mahamed, Diego el Gorabí antes Abrahin, Mahamad Alhardaf, Bernabe Alabli antes Mahamed, Francisco el Guemel antes Mahamed, Bartolome Abenhaliz antes Mahamed, Diego el Guesquí antes Mahamet, Diego Ubeid antes Ubeid Abenubeid, Rafael Arrabeiz antes Abdurrahin y Rafael Genina antes Mahamat vecinos de la villa de Jérez del marquesado aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alhaje antes Zahad y García Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez, y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben entregarle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.4,r.-6,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Hernando Handin antes Mahamad, e yo Fernando Bayri antes Axor, e yo Martin Albahax antes Aly, e yo Hernando Labori antes

Abrahem, e yo Hernando el Gorabi antes Çaad, e yo Hernando el Mayçy antes Hamet, e yo Diego Alarif antes Caçin, e yo Rafael Atoy antes Mohamad, e yo Diego Almoçeni antes Mahamed, e yo Lope el Gazi Alfaqui, e yo Françisco Hatab antes Galil, e yo Hernando Hatab antes Hamet, e yo Andres Adulguahid Achueyed Adulguahid, e yo Alonso Arroaymei, e yo Hernando Alayçar antes Abrahin, e yo Hernando Alayçar antes Ali, e yo Pedro Algoravi [illegible] antes Çayd, e yo Diego Handon antes Ali, e yo Juan Alguejari antes Mahomad, e yo Hernando el Gorabi antes Mahomad, e yo Hernando el Goravi antes Mahamed, e yo Diego el Gorabi antes Abrahin, e yo Mahamad Alhardaf, e yo Bernabe Alavli antes Mahamed, e yo Françisco el Guemel antes Mahamed, e yo Bartolome Abenhaliz antes Mahamed, e yo Diego el Guesqui antes Mahamet, e yo Diego Ubeyd antes Ubeyd Abenubeyd, e yo Rafael Arrabeyz antes Abdurrahin, e yo Rafael Genina antes Mahamat nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Xerez del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Xerez ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Diego Alhaje antes Çahad e a Garçia Marguan antes Mahamed e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Xerez tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques

sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa de Xerez somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Xerez segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Diego Alhaje e a Garçia Marguan dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Diego [illegible]Alhaje e a Garçia Marguan por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Xerez juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cady Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la dicha villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del

dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'él para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça Benchapela a Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras

personas (s.v.) e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con \nuestras personas e con/ todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de

jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e ‹e.r.› a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee

salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra veynte e ocho dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo e maestre Cristobal e Lope de Barzena alguazil de Dolar e Rodrigo Benhexin jurado vezino de Ferreyra e Zebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano la otorgaron los susosdichos los quales dichos christianos nuevos dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan e los dichos Lope de Barzena [illegible] alguazil de Dolar e Rodrigo Benexin jurado de Ferreyra.

Lope de Barzena Ibn Abd-Waḥid *(firma en árabe)*

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 71

1515, junio 28. Calahorra la

Juan Monin antes Monin, Francisco Alaceraque antes Alí, Juan Atarraque antes Abdala, Juan de Valencia antes Abrahen Azapon, Luis Azapon antes Abdala, Pedro el Majar antes Izmael, Luis Xergalí antes Alí, Juan Valencia antes Hamet Axergalí, Diego Atab antes Hamet, Luis Almusque antes Hamet, Alonso Abulhacen antes Albudux, Luis Alcachilí antes Abdalla, Juan Alalelí antes Hamet y Pedro Alalelí antes Mazote vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdala y Francisco Dordux antes Cacen Almuxque a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.41,r.-43,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Juan Monyn antes Monyn, e yo Françisco Alaçeraque antes Ali, e yo Juan Atarraque antes Avdalla, e yo Abrahen Azapon antes

Juan de Valençia, e yo Luys Azapon antes Avdala, e yo Pedro el Najar antes Yzmiel, e yo Luis Xergali antes Ali, e yo Juan Valençia antes Hamet Axergali, e yo Diego Atab antes Hamet, e yo Luis Almusque antes Hamet, e yo Alonso Abulhaçen antes Albudux, e yo Luis Alcachili antes Avdalla, e yo Juan Alaleli antes Hamet, e yo Pedro Alaleli antes Maçote nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Gueneja del marquesado del çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Gueneja ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Francisco Zapon antes Avdalla e a Francisco Dordux antes Caçen Almuxque nuevos christianos vezinos de la villa de Gueneja e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas (41 v.) que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala

e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Gueneja segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Francisco Zapon e Francisco Dordux dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Francisco Zapon e Francisco Dordux por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Gueneja juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la dicha villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno ‹42,r.› d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'él para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques

e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e (42.v.) todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno \e no lo contradezir/ agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que

todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a lo ansy tener [illegible]e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por

sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta en la forma susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra veynte y ocho dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al ‹e3,v.› otorgamiento

de lo qual fueron presentes por testigos Hernando de Araujo e Rodrigo Benexin jurado de Ferreyra e Bernaldino el Rami Xumaque vezino de Gueneja e Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano otorgaron esta carta los susodichos los quales dichos christianos nuevos dixeron que conoscen a todos los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho Rodrigo Benexin jurado.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 72.

1515, junio 29. Calahorra la

Luis Aboanbre Mahamet, Pedro Alconeitan Mahomad, Juan Alcanteire Mahomad, Martín Reduan Cacen, Juan Alhobir Aid, García Abdarrahin Abdarrahin, Luis Zantara Hamet, Francisco el Dafí Mahomad, Lope Algomerí Abrahen, Luis Adurrahin Alí, Juan Azantara Mahamad, Lope Almuedan jurado Mahamat, Juan Axenexí Ismael, Luis Alharrif Mahamed, Lope el Pisca Hamet, Diego Alnaxar Mahamad, Juan

Manzor Mahamed, Bastian Bazatín Mahomad, Juan Alpaterní Alí, Diego Hondeix Mahamad, Lope Alxenexí Ismael, Luis Alonjí Hacen, Luis Algade Mahamed, Alonso Aljede Zaad, Luis Alhobir Aboanbre, Lope Motarrif Mahamed, Juan Alhajan Abrahen, Francisco Abengade Alí, Luis Algenín Alí, Luis Abulaix Mohamed, Rafael Albiarí Mahamad, Francisco Arraqueque Mahamad, Miguel Axenexí Mahamad, Luis Abulaix Hamed, Lope Algalique Hamet, Luis el Mueden Zaad, Pedro Alhadid Alí, Luis hijo del Lanteire Mahamed, Luis Alharris Alí hijo del Harrof, Juan Abeniaix Mahamad, Juan Obecar Mohamed, Lope el Gomerí Ismeil, Hernando Paterní Hamet, Francisco Aciquerní Mahamad, Lope el Rami Mahamed Pizca el Rami, Luis Almoharcas Abuceí, Diego Monín Hamet y Pedro Doenxa Mahomad vecinos de la villa de Dólar aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Abendurrí y Pedro Alhaje a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.28,v.-31,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Luis Aboanbre antes Mahamet, e yo Pedro Alconeytan antes

Mahomad, e yo Juan Alcanteyre antes Mahomad, e yo Martin Reduan antes Caçen, e yo Juan Alhobir antes Ayd,e yo Garçia Abdarrahim antes Abdarrahim, e yo Luis Zantara antes Hamet , e yo Françisco el Dafi antes Mahomad, e yo Lope Algomeri antes Abrahem, e yo Luis Adurrahin antes Aly, e yo Juan Azantara antes Mafamad, e yo Lope Almuedan jurado antes Mahamat, e yo Juan Axenexy antes Ysmael, e yo Luis Alharrif antes Mahamed, e yo Lope el Pisca antes Hamet, e yo Diego Alnaxar antes Mahamad, e yo Juan Mançor antes Mahamed, e yo Bastian Baçatin antes Mahomad, e yo Juan Alpaterny antes Ali, e yo Diego Hondeyx antes Mahamad, e yo Lope Alxenexi antes Ysmael, e yo Luis Alonji antes Haçen, e yo Luis Algade antes Mahamed, e yo Alonso Aljede antes Caad, e yo Luis Alhobir antes Aboanbre, e yo Lope Motarrif antes Mahamed, e yo Juan Alhajan antes Abrahem, e yo Francisco Abengade antes Ali, e yo Luys Algenin antes Aly, e yo Luys Abulayx antes Mofamed, e yo Rafael Albiari antes Mahamad, e yo Françisco Arraqueque antes Mahamad, e yo Miguel Axenexi antes Mahamad, e yo Luis Abulayx antes Hamed, e yo Lope Algalique antes Hamet, e yo Luys el Mueden antes çaad, e yo Pedro Alhadid antes Ali, e yo Luis hijo del Lanteyre Mahamad. e yo Luis Alharris antes Ali hijo del Harrof, e yo Juan Abenyayx antes Mahamad, e yo Juan Obecar antes Mohamed, e yo Lope el Gomeri antes Ysmeil, e yo Hernando Paterni antes Hamet, e yo Françisco Açiquerni antes Mahamad, e yo Lope el Rami antes Mahamed Pizca el Rami, e yo Luis Almo<29,r.>harcas antes Abuçey, e

yo Diego Monin antes Hamet, e yo Pedro Doenxa antes Mahomad todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Dolar del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Dolar ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Abendurri antes Yça e a Pedro Alhaje vezinos de la villa de Dolar e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Dolar tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syenpre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Dolar segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Abendurri e a Pedro Alhaje dimos e otorgamos que

paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d´este marquesado los quales dichos Pedro (29,v.) Abendurri e a Pedro Alhaje por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Dolar juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d´ellas a Rodrigo de Mendoça cadi vezino de la villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d´ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d´él para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d´ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d´ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d´el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e

otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contatro de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e

Lope Algoravi \e Alvaro de Baçan/ fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona (30,v.) e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la

dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el[illegible] a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra viernes veynte e nueve dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Rodrigo Benexin jurado de Ferreira y el Rami Xumaque y Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e de my el dicho escrivano la otorgaron los susosdichos los quales dichos Rodrigo Benexin e Çebrian Çamar dixeron que conoscen a los susodichos e porque no sabian escrivir firmo por ellos el dicho Benexin.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 73

1515, junio 29. Calahorra la

Juan antes Cacen Azapon, Francisco antes Alí Raguí, Francisco antes Abdulmelique Azapon, Luis Handuda Abulguaiha, Luis Zeizer el viejo antes Hamet, Bartolome Zeizeí su hijo antes Mahomad, Luis Azorobí antes Hacen, Hernando Alnajar antes Mahamet, Luis Izmiel, Bartolome el Magraf antes Abrahen, Juan antes Mahamet Alhaminí, Bartolome Alhaminí su hijo, Pedro Abulfar Alhuminí su hermano, Pedro Abulfar Alohanecí, Juan Abulfar Alohanecí su hijo antes Alí, García Abulfat Alohanecí su hijo de Pedro de Abulfa Mahamet, Luis Mizba antes Hamet, Pedro Abulaix antes Hamet, Bartolome Meixda antes Alí, Pedro el Fiza antes Alí, Bartolome el Fiza antes Mahamet, Luis Almoqueden antes Mahamet, Hernando Alpuhaní antes Abulfat, Luis Alpuhiní antes Alí Abulfat, Pedro Azaquif antes Mahomad, Hernando Abulguelid Axarqí, Pedro Azuz antes Mahamed, Hernando Alharraz antes Mahomad, Pedro de Valencia

antes Cacen Alohanecí, Pedro de Valencia antes Mahomad Zedenden, Luis Hamet Azebibí, Pedro Fotayan antes Abrahen, Bernaldino Albotutí antes Mahamed, Juan Axega antes Mahomad, García Benanbu antes Mahomad, Pedro de Valencia antes Adalaziz Xergalí, Pedro Alferquelí antes Cacen, Juan Docuna antes Mahamet, Luis Docuna antes Axor, Pedro de Valencia antes Mahoma Chogedon, Luis Fotaya antes Cacen, Luis Yazib antes Hamed, Juan Yazib antes Abrahen, Juan Alhaminí antes Abrahen, Luis Albadux antes Mahamet, Juan Alhila antes Hamet y Luis Aloreitan antes Cacen vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdala y Francisco Dordux antes Cacen a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben satisfacer.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.37,v.-40,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Juan antes Caçen Azapon, e yo Françisco antes Ali Raguy, e yo Françisco antes Abdulmelique Azapon, e yo Luis Handuda Abulguayha, [illegible]e yo Luis Zeyzer el viejo antes Hamet, e yo Bartolome Zeyzei su hijo antes Mahomad, e yo Luis Azorobi antes

Haçen, e yo Hernando Alnajar antes Mahamet, e yo Luys Yzmiel, e yo Bartolome el Magraf antes Abrahem, e yo Juan antes Mahamet Alhamini, e yo Bartolome \Alhamini su hijo/, e Pedro Abulfar Alhumini su hermano, e yo Pedro Abulfar Alohaneçi, e yo Juan Abulfar Alohaneçi su hijo ' antes Ali, e yo Garçia Abulfat Alohaneçi su hijo de Pedro de Abulfa Mahamet, e yo Luis Myzba antes Hamet, e yo Pedro Abulayx antes Hamet, e yo Bartolome Meyxda antes Aly, e yo Pedro el Fiça antes Aly, e yo Bartolome el Fiça antes Mahamet, e yo Luis Almoqueden antes Mahamet, e yo Hernando Alpuhani antes Abulfat, e yo Luys Alpuhini antes Ali Abulfat, e yo Pedro Azaquif antes Mahomad, e yo Hernando Abulguelid Axarqi, e yo Pedro Azuz antes Mahamed, e yo Hernando Alharraz antes Mahomad, e yo Pedro de Valençia antes Caçen Alohaneçi, e yo Pedro de Valençia antes Mahomad Zedenden, e yo Luys Hamet Azebibi, e yo Pedro Fotayan antes Abrahen, e yo Bernaldino Albotuti antes Mahamed, e yo Juan Axega antes Mahomad, e yo Garçia Benanbu antes Mahomad, e yo Pedro de Valençia antes Adalaziz Xergaly, e yo Pedro Alferqueli antes Caçen, e yo Juan Docuna antes Mahamet, e yo Luis Docuna antes Axor, e yo Pedro de Valençia antes Mahoma Chogedon, e yo Luys Fotaya antes Caçen, e yo

---

' *Tachado:* del

Luys Yazib antes Hamed, e yo Juan Yazib antes Abrahem, e yo Juan Alhamini antes Abrahem, e yo Luys Albadux antes Mahamet, e yo Juan Alhila antes Hamet, e yo Luis Aloreytan antes Caçen nuevamente convertidos a nuestra [illegible]santa fee catolica vezinos de la villa de Gueneja del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho marquesado etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Gueneja ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Françisco Zapon antes Avdalla e a Françisco Dordux antes Caçen vezinos de la villa de Gueneja e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre

los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Gueneja segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Françisco Zapon e a Françisco Dordux dimos e otorgamos [illegible]que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Françisco Zapon e a Françisco Dordux por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Gueneja juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'él para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su

señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante (39,v.) escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones segund que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que

otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigc de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue y esta otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos (40.r.) cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e

ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en (40.v.) general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta en la forma susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete viernes veynte y nueve dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos maestre Christobal barbero y Hernando de Araujo e Rodrigo Benexin e Bernaldino Rami Xumaque vezino de Gueneja e

Lope de Barzena alguazil de Dolar e Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano otorgaron esta carta los susosdichos los quales dichos Çebrian Çamar e Lope de Barzena e Rodrigo Benexin dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmaron a su ruego dos de los dichos testigos.

Lope de Barzena Ibn Abd-Wahid *(firma en árabe)*

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.[2]

Documento nº 75

1515, junio 30. Calahorra La

Bartolome Durdux antes Mahomad, Luis Almuxque antes Hamet Almueden, Pedro Almuxque antes Hamet, Luis Zaja ante Abrahen, Luis Almuxque antes Hamet Axaq, Luis Nomin Albatox, Pedro

---

2. Falta la firma del escribano y notario publico García de Castilla

Almuxque antes Cacen, Pedro Izbala antes Mahomad, Blas Alazeraque antes Mahomet, Pedro de Valencia Yabidid antes Cacen Alcachilí, Luis Abengalib antes Mahamet, Pedro Aloreidan antes Mahomad, Luis antes Mahomad Abuzaí Chahina, Diego Alpanuí antes Axor, Bartolome Alpujarrí antes Mahamad, Juan Almoguagir antes Hamet, Pedro Albabul antes Mahamet Albabut Meyxda, Juan antes Axor Alhaira, Nicolas antes Cacen Bocron y Juan Algomerí antes Hamet vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdala y Francisco Dordux antes Cacen a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben entregarle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.43,v.-46,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Bartolome Durdux antes Mahomad, e yo Luis Almuxque antes[1]

---

[1] Tachado: A

Hamet Almueden, e yo Pedro Almuxque antes Hamet, e yo Luis Çaja antes Abrahem, e yo Luis Almuxque antes Hamet Axaq, e yo Luis Momin Albatox, e yo Pedro Almuxque antes Caçen, e yo Pedro Yzbala antes Mahomad, e yo Blas Alazeraque antes Mahomet, e yo Pedro de Valençia Yabidid antes Caçen Alcachili, e yo Luis Abengalib antes Mahamet, e yo Pedro Aloreidan antes Mahomad, e yo Luis antes Mahomad Abuçay Chahina, e yo Diego Alpanuy antes Axor, e yo Bartolome Alpuxarri antes Mahamad, e yo Juan Almoguagir antes Hamet, e yo Pedro [illegible] Albabul antes Mahamet Albabut Neyxda, e yo Juan antes Axor Alhayra, e yo Nicolas antes Caçen Bocron, e yo Juan Algomeri antes Hamet nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Gueneja del marquesado del çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Gueneja ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Françisco Zapon antes Avdalla e a Françisco Dordux antes Caçen Almuxque vezinos de la villa de Gueneja e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo, lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y

estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Gueneja \segund/ que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Françisco Zapon e a Françisco Dordux dimos ‹44,v.› e paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Françisco Zapon e a Françisco Dordux por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Gueneja juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan vezino e alguazil de la dicha villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'él para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de

Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçion segund que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de <45,r.> çenso por virtud de lcs dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill

maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e sobre ello renunçiamos la [illegible]ley syn convenirrid de juredicione para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy

fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos señores Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecho e por nosotros otorgada en

la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete sabado treynta dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo e maestre Cristobal barbero criados de su señoria e Bernaldino Rami Xumaque e Çebrian Çamar ynterprete los quales dixeron que conosçen a los susodichos por lengua del qual dicho Çebrian Çamar e por lengua de mi el dicho escrivano otorgaron la dicha carta los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan.

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*.

Documento nº 75.

1515, julio 1. Calahorra la

Bartolome Alcozayar Axeche Alí, Rodrigo Alfaquí antes Hamed, Juan antes Mahamad Catalan, Lope antes Cacin Catalan, Pedro

Almueden antes Ismael, Martín Almueden su hijo antes Mahamad, Juan antes Alí Almacrax, Pedro el Mueden antes Alí, Diego Dandan antes Hamet, Juan Alherrar Alcantarero, Juan Fernen antes Alí, Diego el Fernen Miliquí su hijo, Juan Alfilahi antes Mahamed, Juan Albergí antes Zahad, Juan Abenzoden Yahí vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alaçeri a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben darle al susodicho marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.5,r.-6,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Bartolome Alcoçayar Axeche Ali, e yo Rodrigo Alfaqui antes Ahmed, e yo Juan antes Mahamad Catalan, e yo Lope antes Caçin Catalan, e yo Pedro Almueden antes Ysmael, e yo Martin Almueden su hijo antes Mofamad, e yo Juan antes Ali Almacrax, e yo Pedro el Mueden antes Aly, e yo Diego Dandan antes Hamete, e yo Juan Alherrar Alcantarero, e yo Juan Fernen antes Aly, e yo Diego el Fernen Miliqui su hijo, e yo Juan Alfilahi antes Mahamed, e yo Juan Albergi antes çahad, e yo Juan Abençoden Yahy todos

nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa Aldeire del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Aldeire ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri vezinos de la villa de Aldeire e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Aldeire tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa Aldeire segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano

publico d´este marquesado los quales dichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Aldeire juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos (s.v.) d´ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d´ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d´el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d´ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cady Benchapela a Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d´ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d´el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso

perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre ‹e.r.› jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi mayordomo

e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras cibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algora e Alvaro de Baçan alguazil bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha

carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan (s.v.) alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del marquesado del çenete primero dia del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan e Zebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e por la de my el dicho escrivano otorgaron la dicha escritura los susodichos y Hernando de Araujo y Caçen jurado, los quales dichos bachiller Pedro Galan y Çebrian Çamar dixeron que conoscen a todos los susodichos e porque no sabian escrivir firmo en su ruego el dicho bachiller Galan.

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 76.

1515, julio 1. La Calahorra

Rodrigo Alcatalan antes Cacen, Alonso Almohogil antes Mahomed, Francisco Umey antes Cacen, Hernando Umeya antes Mahomed, Gil Abulhucey antes Hamet, Rafael Algazí Alavque, Francisco Alazeraque Mahamed, Hernando Tarif antes Hamet, Lope Arracaye antes Mahamed, Hernando Helila antes Hamet, Gil Alharfax antes Alí, Juan antes Omar el Catalan, García el Catalan antes Alí, Rafael Habib antes Alí, Rodrigo el Gazí antes Mahomad, Juan Obecar antes Mahamed, Juan Almoaxil antes Obetre, Lope el herrero aljamiado antes Mahamed, Bernardino Bastí antes Mahamed, Francisco su hijo del Bastí antes Alí, Diego Abenadel antes Mahomed y Martín Atatil antes Omar, vecinos de la villa de Lanteira, aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almozaguez antes Abrahen y Rafael Abenzaide antes Zaide

Abenzaide a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraxi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que deben darle al mismo.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.32.r.-33,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Rodrigo Alcatalan antes Caçen, e yo Alonso Almohogil antes Mahomed, e yo Françisco Umey antes Caçen, e yo Hernando Umeya antes Mahomed, e yo Gil Abulhuçey antes Hamet, e yo Rafael Algazi Alavque, e yo Françisco Alazeraque Mahamed, e yo Hernando Tarif antes Hamet, e yo Lope Arracaye antes Mahamed, e yo Hernando Helila antes Hamet, e yo Gil Alharfax antes Ali, e yo Juan Omar el Catalan, e yo Garçia el Catalan antes Ali, e yo Rafael Habib antes Aly, e yo Rodrigo el Gazi antes Mahomad, e yo Juan Obecar antes Mahamed, e yo Juan Almoaxil antes Obetre, e yo Lope el herrero aljamiado antes Mahamed, e yo Bernardino Basti antes Mahamed, e yo Francisco su hijo del Basty antes Ali, e yo Diego Abenadel antes Mahomed, e yo Martin Atatil antes Omar todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Lanteyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy

magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Lanteyra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Almocaguez antes Abrahem e a Rafael Abençayde antes Çayde Abençayde nuevos christianos vezinos de la villa de Lanteyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Lanteyra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa Lanteyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Al<32,v.>mocaguez e a Rafael Abençayde dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos

Pedro Almocaguez e a Rafael Abençayde por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Lanteyra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyaron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma

ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos (...) fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e

guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d´ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d´este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d´estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d´ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d´ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d´ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada ‹33,v.› en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d´ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d´ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d´ello que

no nos vala en juyzio ny fuera d´el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d´ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e otorgada en la villa de la Calahorra primero dia del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el alguazil Xerafi y Çebrian Çamar ynterprete y el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix y Hernando de Araujo y maestre Christobal barbero criados de su señoria los quales dichos Çebrian Çamar e alguazil Xerafy dixeron que conoscen a los susodichos e por lengua del dicho Çebrian Çamar e de mi el dicho escrivano la otorgaron los susodichos e porque los dichos christianos nuevos dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego uno de los dichos testigos.

Baštián Al-Šerafí *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 77.

1515, julio 2. Calahorra la

Rafael Axemiz antes Mahamet, Rafael Atozaira antes Mahamet, Francisco Abenmundar antes Mahamed, Pedro Mundar antes Mundar, Diego Abenmundar antes Alí, Pedro Alfaguil antes Cacen, Pedro Benzalema antes Cacen, Pedro Alascar antes Hacen, Pedro Abenazara antes Mahamet, Aladuí hijo del Cararache, Rafael Alorquí antes Mahomad, Hernando Benlupe antes Hamet, Pedro Alhemicí antes Mahamet, Rafael Axoprolí antes Mahamet, Abuzai el viejo antes Abuzair, Sancho Xahihon antes Alí, Diego Alascar antes Alí, Francisco Horba antes Mahomed, Pero Alhobí antes Ahmed y Diego Dormin antes Mahomad vecinos de la villa de la Calahorra aprueban y ratifican la cesión realizada porr Pedro Arrabahí antes Mahomad alguacil y Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz a favor de Rodrigo

de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que debían darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.18,v.-21.r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Rafael Axemiz antes Mahamet, e yo Rafael Atoçayra antes Mahamet,(18,r.) e yo Françisco Abenmundar antes Mahamed, e yo Pedro Mundar antes Mundar, e yo Diego Abenmundar antes Ali, e yo Pedro Alfaguyl antes Caçen, e yo Pedro Bençalema antes Caçen, e yo Pedro Alascar antes Haçen, e yo Pedro Abenaçara antes Mahamet, e yo *(en blanco)* Aladuy hijo del Cararache, e yo Rafael Alorqui antes Mahomad, e yo Hernando Benlupe antes Hamet, e yo Pedro Alhemiçi antes Mahamet, e yo Rafael Axoproli antes Mahamet, e yo *(en blanco)* Abuçay el viejo antes Abuçayr, e yo Sancho Xahihon antes Ali, e yo Diego Alascar antes Ali, e yo Francisco Horba antes Mahomed, e yo Pero Alhobi antes Ahmed, e yo Diego Dormin antes Mahomad nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e

dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de la Calahorra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Arrabahi antes Mahomad alguasyl e a Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz vezinos de la villa de la Calahorra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de la Calahorra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese [illegible]e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de la Calahorra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabahi e Rafael Axemiz dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabahi e Rafael Axemiz por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la

dicha villa de la Calahorra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan vezino e alguasyl de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin ‹20,r.› en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e

conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas ‹zo,v.› e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e

rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que nos no vala en juyzio ny fuera d'el (sic) a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny

cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del dicho marquesado del Çenete dos dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Hernando de Araujo e maestre Christobal barbero e Rodrigo Benexin jurado de Ferreyra e Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano la otorgaron los susodichos los quales dichos Çebrian Çamar e Rodrigo Benexin dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmaron a su ruego el dicho maestre Christobal y el dicho Rodrigo Benexin jurado.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

Christobal de Vaena *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 78

1515, julio 3. Calahorra la

Alonso el Morcí antes Cacen, Francisco Alfaquí antes Cacin Alfaquí Aid, Hernando Morcí antes Ismael, Sancho Abuzait antes Abrahen, Juan Abib antes Alí y Alonso el Morcí antes Mahomed vecinos de la villa de Ferreira aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alfaquí antes Mahamet y Juan Albaje antes Hamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento, con el marqués don Rodrigo, para el pago de los derechos que debían darle al susodicho marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol. 27,v.-28,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Alonso el Morçi antes Caçen, e yo Françisco Alfaqui antes Caçen Alfaqui *(sic)* antes Caçin Alfaqui Ayd, e yo Hernando Morçi antes Yzmael, e yo Sancho Abuçayt antes Abrahem, e yo Juan Abib antes Ali, e yo Alonso el Morçi antes Mahomed nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Ferreyra del marquesado del çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Ferreyra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Diego Alfaqui antes Mahamed e a Juan Alhaje antes Hamet nuevos cristianos vezinos de la villa de Ferreyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Ferreyra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen

faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Ferreyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Diego Alfaqui e a Juan Alhajedimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este (27.V.) marquesado los quales dicho Diego Alfaqui e a Juan Alhaje por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Ferreyra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vesynos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos Diego Alfaqui e a Juan Alhaje fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en

nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el [illegible] dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque

firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en

cosa juzgada (ser)en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e otorgada en la villa de la Calahorra tres dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Rodrigo Benhexin jurado e Lope de Barzena alguazil de

Dolar e Hernando Araujo e Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e de my el dicho escrivano otorgaron la dicha escritura los susodichos los quales dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmaron a su ruego el dicho Lope de Barzena e Rodrigo Benhexin.

Lope de Barzena Ibn Abd-Waḥîd *(firma en árabe)*

Rodrigo Ibn Hiśām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 79.

1515, julio 3. Calahorra la

Gil Abenmilique jurado antes Alí, Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzaide, Rafael Alcatalan antes Hamet, Gil Altarifí antes Hamet, Juan Abenzaide antes Hamet, Diego Abulhagis antes Mahamad, Diego Alhaje antes Mahomad y Gil Alhaje antes Hamet vecinos de la villa de Lanteira, aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almozaguez antes Abrahen y Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzaide a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino

de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.34,r.-35,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Gil Abenmilique jurado que antes me solia dezir Ali, e yo Rafael Abençayde antes Çayde Abençayde, e yo Rafael Alcatalan antes Hamet, e yo Gil Altarifi antes Hamet, e yo Juan Abençayde antes Hamet, e yo Diego Abulhagis antes Mahamad, e yo Diego Alhaje antes Mahoma, e yo Gil Alhaje antes Hamet todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Lanteyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Lanteyra ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Pedro Almocaguez antes Abrahem e a Rafael Abençayde antes Çayde Abençayde nuevos christianos vezinos de la villa de Lanteyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Lanteyra tomasen asyento e se

concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nootros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Lanteyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Almocaguez e a Rafael Abençayde dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Almocaguez e a Rafael A[illegible]bençayde por virtud del dicho poder a ellos dado por ei consejo e vezinos de la dicha villa de Lanteyra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder

conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Alvaro de Baçan e Lope Algoravi por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera e por la via [illegible]e forma que por

ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de vnteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredição de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes

avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de (ilegible) Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuesto favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la

çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e otorgada en la villa de la Calahorra tres dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos çebrian çamar e Savastian xarafi e Pedro Mofarris alguaziles de Lanteyra e Hernando de Araujo e maestre Christobal criados de su señoria por lengua del qual dicho çebrian çamar e de mi el dicho escrivano la otorgaron los susosdichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo el dicho Savastian Xerafi uno de los[1] testigos en el registro.

Baštián Al-Šarafí *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

---

1. *Tachado:* otros

Documento nº 80

1515, julio 4. La Calahorra

Pedro Alarbí antes Abrahin, Pedro Alarbí antes Mohamed, Juan Alzorobí antes Mahamad, Mateo Zaulaque Galib el mozo, Pedro Alarbí antes Yzmeil, Alonso Alarbí su hijo antes Cacen, Bartolome Almaharoquí Algarlí el sordo antes Mohamed, Bartolome el Garbí Hamete, Juan Azugeyel antes Mohamad, Lorenzo Abuazir antes Mofamed el Anjor y Rafael Avdurrafee antes Ali Avdurrafee vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh antes Ali Rabeh y Diego Alaçeri vecinos de Aldeire, a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.6,v.-8,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Pedro Alarbi antes Abrahin, e yo Pedro Alarbi antes Mohamed, e yo Juan Alzorobi antes Mahamad, e yo Matheo Zaulaque Galib el moço, e yo Pedro Alarbi antes Yzmeil, e yo Alonso Alarbi

su hijo antes Caçen, e yo Bartolome Almaharoqui Algarli el sordo antes Mohamed, e yo Bartolome el Garbi Hamete, e yo Juan Azugeyel antes Mohamad, e yo Lorenço Abuazir antes Mofamed el Anjor, e yo Rafael Avdurrafee antes Ali Avdurrafee todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Aldeire del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos [illegible]e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Aldeire ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri vezinos de la villa de Aldeire e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Aldeire tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre

los otros vezinos e moradores de la dicha villa Aldeyre segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabeh antes Ali Rabeh e Diego Alaçeri dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Aldeire juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cady Benchapela a Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos (...) e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de

los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi mayordomoe Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho contrato de çenso agora y para syempre jamas e no lo contradezir ny reclamar \de/ agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe

e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por ayer renunçiando la ley syn convenirnos ‹e.r.› de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos

e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuesto favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecho e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del marquesado del çenete quatro dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Rodrigo Behexin hurado de Ferreira e Çebrian Çamar ynterprete e maestro

Cristobal barbero e Hernando de Araujo los quales dichos Çebrian Çamar e Rodrigo Behexin dixeron que conosçen a los ‹e.v.› susodichos la qual dicha escriptura se otorgo por lengua del dicho Çebrian Çamar e de mi el dicho escrivano e porque dixeron que no sabian escrivir firmo en su ruego uno de los dichos testigos. Va escripto entre renglones o diz de vala.

Christobal de Vaena *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 81

1515, julio 4. La Calahorra

Luis Almencef antes Zaad, Garcia Hadrin antes Mahamed, Hernando Abonaim antes Cacin, Luis Abdulgahid antes Mahamed, Juan Almaleh antes Aquen, Garcia Abonain antes Abdulmelique, Francisco Alabrabi antes Mahamet hijo de Obetre, Rodrigo Aboyuzaf antes Ali, Juan Aboyuzaf antes Hamet y Hernando el Merini antes Ali hijo del Merini vecinos de la villa de Ferreira aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alfaqui antes Mahamet y Juan Alhaje

antes Hamet, vecinos de la dicha villa, a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.23,r -24.v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Luis Almençef antes Çaad, e yo Garçia Hadrin antes Mahamed, e yo Hernando Abonaym antes Caçin, e yo Luis Avdulgahid antes Mahamed, e yo Juan Almaleh antes Aquen, e yo Garçia Abonaym antes Abdulmelique, e yo Françisco Alavrabi antes Mahamet hijo de Obetre, e yo Rodrigo Aboyuçaf antes Ali, e yo Juan Aboyuçaf antes Hamet, e yo Hernando el Merini antes Ali hijo del Merini todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Ferreyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Ferreyra ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Diego Alfaqui antes Mahamed e a Juan Alhaje antes Hamet vezinos de la villa de Ferreyra e a quien su poder oviere especialmente para que por

nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Ferreyra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Ferreyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Diego Alfaqui e a Juan Alhaje por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Ferreyra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron <23,v.>e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los

vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los susodichos Rodrigo de Mendoça cadi ea Lope Algoravi e Alvaro de Baçanpor virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho contrato de çenso agora en

tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques o a quien por su señoria lo oviere de aver ‹24.r.› en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredição de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de

derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuesto favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra ‹24,v.› lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela e Lope Algoravi e

Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecho e otorgada en la villa de la Calahorra quatro dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e por my el dicho escrivano otorgaron lo susodicho esta carta e Rodrigo Benhexin jurado e maestre Christobal barvero e Hernando de Araujo e porque los dichos cristianos nuevos dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego uno de los dichos testigos y el dicho Rodrigo Benhexin jurado en aravigo.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

Christobal de Vaena *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 82.

1515, julio 5. La Calahorra

Francisco Abenomar antes Alfaquí Alí Acen, Rafael Abenganin antes Alí, Rafael Abenganim antes Mahar[illegible] Rafael Almairan antes Albaze, Diego Zaifí antes Hamet, Alonso el Hozmarí antes Mahamed, Rafael Reduan antes Reduan, Francisco Atazca antes Mahomad, Rafael Aburrida antes Axor, Hernando Abdulguahid antes Cacen, Rafael Abencequen antes Hamet, Hernando Gauziz antes Omar, Juan Alcuzulí antes Mahamad, Diego Alarbí antes Mahamed y Juan Abenzayde antes Hamet vecinos de la villa de Lanteira aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almozaguez antes Abrahem y Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzayde a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.36,v.-38,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Françisco Abenomar antes Alfaqui Alí Açen, e yo Rafael Abenganin antes Aly, e yo Rafael Abenganim antes Mahamed, e yo Rafael Almayran antes Albaze, e yo Diego Çayfí antes Hamet, e yo Alonso el Hozmari antes Mahamed, e yo Rafael Reduan antes Reduan, e yo Françisco Atazca antes Mahomad, e yo Rafael Aburrida antes

Axor, e yo Hernando Abdulguahid antes Caçen, e yo Rafael Abençequen antes Hamet, e yo Hernando Gauziz antes Omar, e yo Juan Alcuzuli antes Mahamad, e yo Diego Alarbi antes Mahamed, e yo Juan Abençayde antes Hamet todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Lanteyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Lanteyra ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Pedro Almocaguez antes Abrahem e a Rafael Abençayde antes Çayde Abençayde vezinos de la villa de Lanteyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos \de la dicha villa/ tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre

los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Lanteyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Almocaguez e a Rafael Abençayde dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Almocaguez e a Rafael Abençayde por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Lanteyra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e

alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contatro de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho (37.v.)contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera

dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadie Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e jurediçion de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e

de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e [illegible] hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuesto favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecho e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra çincodias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Sevastian Xarafi e Pedro Mofarris alguaziles de Lanteyra e Hernando de Araujo e maestre Cristobal e Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e por lengua de my el dicho escrivano

lo otorgaron los susosdichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho Sevastian Xarafi e el dicho maestre Christobal.

Baštiān Al-Šerafī *(firma en árabe)*

Christobal de Vaena *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 83

1515, julio 8. Jèrez del marquesado

Hernando antes Ali Azaifí, Hernando Almairan antes Mahamed, Rafael Fadil Almairan, Diego Gordoman antes Abrahem, Juan Alguaxaquí antes Cacen, Hernando el Muley antes Mahamed y Bernaldino Abenjamila vecinos de la villa de Lanteira aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almozaguez antes Abrahem y Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzayde a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y

otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.37,v.-39,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Hernando antes Ali Açayfi, e Hernando Almayran antes Mahamed, e yo Rafael Fadil Almayran, e yo Diego Gordoman antes Abrahem, e yo Juam Alguaxaqui antes Caçen, e yo Hernando el Muley antes Mahamed, e yo Bernaldino Abenjamila nuevos christianos vezinos de la villa de Lanteyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Lanteyra ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Pedro Almocaguez antes Abrahem e a Rafael Abençayde antes Çayde Abençayde nuevos christianos vezinos de la villa de Lanteyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Lanteyra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La

qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Lanteyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Almocaguez e a Rafael Abençayde dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Almocaguez e a Rafael Abençayde por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Lanteyra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las (se,r.) dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e

Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no yduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill

maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual[illegible] dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy

fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos (sic) por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecho e

otorgada en la villa de Xerez del marquesado del Çenete ocho dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Lope Almuedan Algoravi antes Ali e Çebrian Çamar e Hernando de Araujo e maestre Christobal barbero, por lengua del qual dicho Çebrian Çamar e de mi el dicho escrivano lo otorgaron los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego uno de los dichos testigos.

Christobal de Vaena *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 84.

1515, julio 8. La Calahorra

Rafael Azeyd antes Caçen, Rafael Almarzebe antes Cacin, Hernando antes Ali Hemiz, Hernando Alcaziz antes Cacin, Hernando Adurrahin antes Mozayat, Hernando Almodaguax antes Hamet, Hernando Alfaqui antes Mahamed, Diego Xaifon antes Abrahen, Rodrigo Zaleh antes Mohamed, Hernando Castali antes Hamet, Diego

Castali antes Hacen, Hernando el Mudejar antes Mahamad, Fernando Alfaqui antes Ali el Freile, Hernando Aziji antes Ali, Hernando Handini antes Hamet, Hernando Mohendez antes Ali hijo de Zaad, Hernando el Guesqui antes Yahi hijo de Zaad el Guesqui, Jorje Alhardez antes Aly, Diego Alarif antes Mahamad, Hernando Alauxi antes Yuzuf, Hernando Xarqui Hacen, Hernando el Quydiari antes Mahamet, Hernando Bozoca antes Mahamet, Hernando Isquev antes Ali, Miguel Zaila antes Iza, Miguel Zaleh antes Zaiza Abenaixon, Hernando Gelieni antes Abrahen y Hernando Abenzaid antes Zaad vecinos de la villa de Jérez del marquesado aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Haje antes Zahad y Garcia Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.6,v.-9,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Rafael Azeyd antes Caçen, e yo Rafael Almarzebe antes Caçin, e yo Hernando antes Ali Hemiz, e yo Hernando Alcaziz antes Caçin, e yo Hernando Adurrahin antes Moçayat, e yo Hernando

Almodaguax antes Hamet, e yo Hernando Alfaqui antes Mahamed, e yo Diego Xayfon antes Abrahem, e yo Rodrigo çaleh antes Mohamed, e yo Hernando Castali antes Hamet, e yo Diego Castali antes Haçen, e yo Hernando el Mudejar antes Mahamad, e yo Fernando Alfaqui antes Ali el Freyle, e yo Hernando Aziji antes Ali, e yo Hernando Handini antes Hmet, e yo Hernando Mohendez antes Ali hijo de çaad, e yo Hernando el Guesqui antes Yahi hijo de çaad el Guesqui, e yo Jorje Alhardez antes Aly, e yo Diego Alarif antes Mahamad, e yo Hernando Alauxi antes Yuçuf, e yo Hernando Xarqui Haçen, e yo Hernando el quydiari antes Mahamet, e yo Hernando Bozoca antes Mahamet, e yo Hernando Ysquev antes Ali, e yo Miguel çayla antes Yça, e yo Miguel çaleh antes çayça Abenayxon, e yo Hernando Gelieni antes Abrahen, e yo Hernando Abençayd antes çaad (?.?.) todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Xerez del marquesado del çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Xerez ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Diego Alhaje antes çahad e a Garçia Marguan antes Mahamed o a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Xerez tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e

seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Xerez segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Diego Alhaje e a Garçia Marguan dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Diego Alhaje e a Garçia Marguan por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Xerez juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino [illegible]de la dicha villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e

parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de censo perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que ratificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de censo por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho contrato de çenso agora

en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena (e.r.) pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn conv[illegible]rnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de

derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que nos no vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos ‹e.v.› agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan

alguasyl y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra ocho dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano lo otorgaron los susosdichos e Hernando de Araujo e maestre Christobal barbero e Rodrigo Benhexin jurado vezino de Ferreyra e Almuedan algoravi vezino de la dicha villa de Xerez los quales dichos cristianos nuevos dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmaron a su ruego el dicho maestre Christobal y el dicho Rodrigo Benexin.

Christobal de Vaena *(firma)*.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 85

1515, julio 8. Jérez del marquesado

Alvaro de Bazan antes Abrahen Adaraca, Benito Alazeraque Abenzodon, Francisco Mahamed Alazereque hijo de Reduan, Luis Neixda Abulguilid, Luis Alguahxi antes Cacen Bocron, Luis Alazeraque antes Mahomad Alazeraque el mayor el tuerto, Juan Zaleh antes Mahamet, Nicolas Alaimoní antes Mahamet, Sancho Alazeraque antes Mahamet, Alonso Alazeraque antes Abdalla, Pedro de Valencia Abulhacen Alarnab, Luis Abdulguahid antes Hamet y Bartolome Izbala antes Yusuf vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdalla y Francisco Dordux antes Caçen Almuxque, vecinos de la dicha villa, a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.46,r.-49,r.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Alvaro de Baçan antes Abrahen Adaraca, e yo Benito Alazeraque Abençodon, e yo Françisco Mahamed Alazereque hijo de Reduan, e yo Luis Neyxda Abulguylid, e yo Luis Alguahxi antes Caçen Bocron, e yo Luis Alazeraque antes Mahomad Alazeraque el mayor el tuerto, e yo Juan Çaleh antes Mahamet, e yo Nicolas

Alaymoni antes Mahamet, e yo Sancho Alazeraque antes Mahamet, e yo Alonso Ala[illegible]zeraque antes Avdalla, e yo Pedro el Valençia Abulhaçen Alar'nab, e yo Luis Abdulguahid antes Hamet, e yo Bartolome Yzbala antes Yuçuf todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Gueneja del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Gueneja ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Françisco Zapon antes Avdalla e a Françisco Dordux antes Caçen Almuxque vezinos de la dicha villa e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Gueneja tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tiempo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los

---

l Tachado: b

dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Gueneja segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Françisco Dordux e Françisco Zapon dimos e otorgamos [illegible] que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Françisco Zapon e a Françisco Dordux por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Gueneja juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los

dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para [illegible]synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dic[illegible]ontrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura

convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sometimientos sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil se

contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partimos de ‹de,v.› nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadie Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de Xerez del dicho marquesado del

Çenete ocho dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Lope Almuedan Algoravi el viejo e Çebrian Çamar ynterprete y Bernaldino el Ramy Xumaquy (ilegible) y Hernando de Araujo criado de su señoria e Manuel de Ubeda vezino de la çibdad de Guadix los quales dichos cristianos nuevos dixeron que conoscen a todos los susodichos la qual dicha escritura otorgaron los susodichos por lengua del dicho Çebrian Çamar e de my el dicho escrivano e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho Manuel de Ubeda en el registro.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e del rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 86.

1515, julio 12. La Calahorra

Pedro Cacín antes Mahomad, Bartolome Almuxelí antes Ahmed Ismeil, Bartolome Abdulgueheb antes Omar, Martín Calavbo antes

Cacen, Juan Zarni antes Abdala, Juan Abuazir antes Ali, Rodrigo Zabe antes Yahir y Diego Zabir antes Abdalaziz vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alacerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de la dicha villa de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.8,v.-10,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Pedro Caçin antes Mahomad, e yo Bartolome Almuxeli antes Ahmed Ysmeyl, e yo Bartolome Abdulgueheb antes Omar, e yo Martin Calavbo antes Caçen, e yo Juan Çarni antes Abdala, e yo Juan Abuazir antesAly, e yo Rodrigo Zabe antes Yahir, e yo Diego Çabir antes Abdalaziz todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa Aldeire del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Aldeire ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri vezinos de la villa de Aldeire e a

quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Aldeire tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros [illegible]e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisisesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nootros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa Aldeire segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Aldeire juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a

Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d´ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d´ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cady Benchapela a Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d´ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d´el (s.v.) por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d´ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e

sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi Banchapela e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes de estar e pasar por el \dicho/ contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señ lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna [illegible] nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares

d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e jurediçion de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenimos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la cual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuesto favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio

y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta susodicha que es fecha e otorgada en la villa de la Calahorra del marquesado del çenete doze dias del (...) mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Hernando de Araujo e Rodrigo de Mendoça cadi e Lope de Barzena alguazil de Dolar e Çebrian Çamar ynterprete los quales dichos Çebrian Çamar e Lope de Barzena alguazil de Dolar dixeron que conoscen a los susodichos la qual dicha escritura se otorgo por lengua del dicho Çebrian Çamar e de mi el dicho escrivabo e porque dixeron que no sabian escrivir firmo en su ruego unos de los dichos testigos, va enmendado o diz Mendoça vala

Lope de Barzena Ibn Abd Waḥid *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno

con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 87

1515, julio 14. La Calahorra

Garcia Haniza antes Ali, Hernando Abenomar antes Mahamed, Juan Abentafaid antes Zaid, Diego el Bergí antes Zahad, Pedro Fadil antes Mahamed, Lope el Motahal herrero antes Ali Ahadeb, Lope el Pretelí antes Mahamed, Martin Alhorayad antes Mahamed, Juan Abenomar Abuzaid, Diego Alfilahí Zaid, Gil Almoxelim antes Cacen, Diego Mintixi antes Hamet, Hernando Arrabe antes Arrabe, Diego Arraba antes Ali, maestre Lope herrero el franco, Lope su hermano antes Cacen, Alonso Alhalque Abuzaide, Lope Lanteiri antes Cacen Lanteiri, Hernando el Mentix antes Obetre, Zacarias Zaleh, Alonso Botron antes Mahamed, Francisco Mobarique Avdarrafe, Pedro Almocarrab Ysmail, Hernando el Gazí antes Ali Algabar, Sabastian Algarbí antes Mahamed, Rafael Abuazir antes Avbequí, Gil Abenubeid antes Ali, Martin Mofadal antes Mohamed, Garcia Aniza antes Hamete, Pedro Ali el Belelique, Andres Abenamir antes Hamete, Gonzalo el Gozi antes Hamete, Martin Abuazir antes Mahamed, Diego Alajami antes Abrahem, Alonso Aboambre Alhaique, Francico Almuedan

antes Alí, Alonso Hanquen antes Alí, Bartolome Geini antes Mahomad, Gines Zeit antes [illegible]. Juan Bizete antes Mahamed, Diego Jumed antes Hamed el Calaobo, Hernando Dandan Axor, Juan Aljuceid antes Alí, Sebastian Aburrexel antes Axor y Francisco Moarrif antes Cacen vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Haje antes Zahad y Garcia Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de la dicha villa de Aldeire, Lope Algoravi, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.10,v.-12,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Garçia Haniza antes Alí, e yo Hernando Abenomar antes Mahamed, e yo Juan Abentafayd antes Çayd, e yo Diego el Bergi antes Çahad, e yo Pedro Fadil antes Mahamed, e yo Lope el Motabal herrero antes Alí Ahadeb, e yo Lope el Preteli antes Mahamed, e yo Martin Alhorayad antes Mahamed,e yo Juan Abenomar Abuçayd, e yo Diego Afilahi Çayd, e yo Gil Almoxelim antes Caçen, e yo Diego Mintixi antes Hamet, e yo Hernando Arrabe antes Arrabe, e yo Diego

Arraba antes Aly, e yo [1] maestre Lope herrero el franco, e yo Lope su hermano [illegible] antes Caçen, e yo Alonso Albalque Abuçayde, e yo Lope Lanteyri antes Caçen Lanteyry antes Caçin *(sic)*, e yo Hernando el mentix antes Obetre, e yo Zacaria Çaleh, e yo Alonso Botron antes Mahamed, e yo Françisco Mobarique Avdarrafee, e yo Pero Almocarrab Yzmayl, e yo Hernando el Gazi antes Aly Algabar, e yo Savastian Algarbi antes Mahamed, e yo Rafael Abuazir antes Avbequi, e yo Gil Abenubeyde antes Ali, e yo Martin Mofadal antes Mohamed, e yo Garçia Aniza antes Hamete, e yo Pedro Aly el Belelique, e yo Andres Abenamir antes Hamete, e yo Gonçalo el Gozy antes Hamete, e yo Martin Abuazir antes Mahamed, e yo Diego Alajami antes Abrahem, e yo Alonso Aboambre Alhayque, e yo Françica Almuedan antes Aly, e yo Alonso Hanquen antes Aly, e yo Bartolome Geyni antes Mahomad, e yo Gines Zeyt antes Aly, e yo Juan Biçete antes Mahamed, e yo Diego Jumed antes Hamed el Calaobo, e yo Hernendo Dandan Axor, e yo Juan Aljuçeyed antes Aly, e yo Sebastian Aburrexel antes Axor, e yo Francisco Moarrif antes Caçen todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa e Aldeyre del marquesado del çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro

---

[1] *Tachado:* Lope

señor marques del dicho çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Aldeyre ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri vezinos de la villa de Aldeyre e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Aldeyre tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos any de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien tovisen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para [illegible] syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Aldeyre segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Aldeyre

juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos del para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cady Benchapela a Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo uynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientas e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para synpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e

conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por [illegible] esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de esta e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos

nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'esto dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuetras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen oydo (i.e.) juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en

tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecho y otorgada en la villa de Aldeyre del marquesado del Çenete sabado catorze dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Martin Teruel clerigo beneficiado en la Calahorra e Lope de Barzena alguazil de Dolar los quales firmaron por los susodichos porque dixeron que no sabian escrivir e Juan Caçen e gil Alojeguez antes Mahamed vezinos de la dicha villa de Aldeyre que conoscen a los susodichos la qual se otorgo por lengua de mi el dicho escrivano e de çebrian çamar ynterprete.

Lope de Barzena Ibn Abd Waḥîd *(firma en árabe)*

Martin Teruel clerigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 88.

1515, julio 15. Jérez del marquesado

Rafael Alcaziz antes Zayd, Hernando Almohajil antes Mahamet, Jorje antes Abrahen Nana, Diego Alahedeb antes Yahi, Diego Alpargatero antes Hamet Erafe, Diego Foto antes Ali, Hernando Handini antes Mahamet, Hernando Arriexi antes Acent, Hernando Alcaycar antes Hamet, Diego Aladeb antes Hamet, Lope Alfornay antes Mahamet, Francisco Bilit antes Hamet, Diego Ragi antes Mahamet, Rafael Abendeud antes Mahamed, Garcia Arracat antes Mahamed, Garcia el Guesqui antes Yahi, Francisco Chucayarque antes Zayd, Pedro Almodaguar antes Hamet, Diego Alfornaya antes Abrahen, Pedro Abenabdulguahid antes Abdulguahid, Hernando el Goravi antes Hamet, Francisco Axor antes Abdala, Lope el Malen Farax su hijo, Lope Raquique antes Zahad, Hernando el Faqui antes Omar, Pedro Zahad Abentalib, Hernando Alabri antes Ali, Lope Adulguahid antes Abdulguahid, Hernando Yden antes Abrahen, Fabian Adulaziz el

Miznete, Geronimo Algarban antes Mahamed, Rafael Hacen antes Alí hijo del Alfaquçi Hacen, Diego Alazeraque antes Mohamed Merleni, Hernando Ziquen antes Yusuf, Luys Mafaca antes Alí, Diego Algarbal antes Mahamet, Gil Abulaix antes Abulaix, Rafael Alhalifa antes Omar, Miguel el Quidiarí antes Hamet, Rafael Gilhayten antes Gilhayten, Diego el Cada antes Omar, Hernando el Caziz antes Mahamed, Luis Almohendis antes Mahamet. Diego Ubed antes Hamet, Lorenzo Zujarí antes Mahamed, Juan el Homaní antes Mahamed, Juan el herrero antes Yusuf, Gonzalo Davalos Anaxar, Diego Alhaje Zaad Alhaje Alí, Francisco Benadil antes Hamet y García Marguan vecinos de la villa de Jérez aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alhaje antes Zahad y García Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadi Abenchapela, vecino de Aldeire, de Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y de Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que estos debían entregarle al mismo.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.9,r.-11,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Rafael Alcaziz antes Çayd, e yo Hernando Almohajil antes Mahamet, e yo Jorje antes Abrahen Mana, e yo Diego Alahedeb antes

Yahy, e yo Diego Alpargatero antes Hamet Erafe, e yo Diego Foto antes Aly, e yo Hernando Handini antes Mahamet, e yo Hernando Arriexi antes Açent, e yo Hernando Alcaycar antes Hamet, e yo Diego Aladeb antes Hamet, e yo Lope Alfornay antes Mahamet, e yo Francisco Bilit antes Hamet, e yo Diego Ragi antes Mahamet, e yo Rafael Abendeud antes Mahamed, e yo Garçia Arracat antes Mahamed, e yo Garçia el Guesqui antes Yahi, e yo Francisco Chucayarque antes çayd, e yo Pedro Almodaguar antes Hamet, e yo Diego Alfornaya antes Abrahen, e yo Pedro Abenabdulguahid antes Abdulguahid, e yo Hernando el Goravi antes Hamet, e yo Françisco Axor antes Avdala, e yo Lope el Malen Farax su hijo, e yo Lope Raquyque antes çahad, e yo Hernando el Faqui antes Omar, e yo Pedro çahad Abentalib, e yo Hernando Alavri antes Aly, e yo Lope Adulguahid antes Avdulguahid, e yo Hernando Yden antes Abrahen, e yo Fabian Adulaziz el Miznete, e yo Geronimo Algarban antes Mahamed, e yo Rafael Haçen antes Ali hijo del Alfaqui Haçen, e yo Diego Alazeraque antes Mofamed Merleni, e yo Hernando Ziquen antes Yuçuf, e yo Luys Nafaca antes Ali, e yo Diego Algarbal antes Mahamet, e yo Gil Abulayx antes Abulayx, e yo Rafael Alhalifa antes Omar, e yo Miguel el Quidiari antes Hamet, e yo Rafael Gilhayten antes Gilhayten, e yo Diego el Cada antes Omar, e yo Hernando el Caziz antes Mahamed, e yo Luis Almohendis antes Mahamet, e yo Diego Ubed antes Hamet, e yo Lorenço Çujari antes Mahamed, e yo Juan el Homani antes Mahamed, e yo Juan el herrero

antes Yuçuf, e yo Gonzalo Davalos Anaxar, e yo Diego Alhaje çaad Alhaje Ali, e yo Francisco Benadill antes Hamet, e yo Garçia Marguan todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Xerez del marquesado del çenete del muy (s.v.) yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Xerez ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Diego Alhaje antes çahad e a Garçia Marguan antes Mahamed o a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Xerez tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa de Xerez somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podieser faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Xerez segund que mas largamente esta e se

contie[illegible]en el poder que a los susodichos Diego Alhaje e a Garçia Marguan dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Diego Alhaje e a Garçia Marguan por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Xerez juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la dicha villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo [illegible] e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress

quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere [illegible] de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente ca[illegible] por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con

las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos \con nuestras personas e/ con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa <illegible> e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e

derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl y este presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de Xerez del dicho marquesado quinze dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan vezino de la çibdad de Guadix e Çebrian Çamar ynterprete por lengua del qual e de my el dicho escrivano la otorgaron los susodichos e Agustin Gonçales veedor de su señoria

e Rodrigo Benhexin jurado de Ferreyra e Almuedan Algoravi el viejo los quales dixeron que conoscen a los susodichos e porque dixeron que no sabian escrivir firmo a su ruego el dicho bachiller Galan y el dicho Rodrigo Benexin jurado.

Rodrigo Ibn Hisam *(firma en árabe)*

El bachiller Pedro Galan por testigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano publico *(firma)*

Documento nº 89

1515, juio 15. La Calahorra

Juan Almided antes Axor, Juan Alguarroxí antes Naçot, Pedro Abenlu antes Mahamet, Rafael Alhemiçí antes Abrahen, Diego el Biarí antes Abrahen, Hernando Beniamin antes Mahamet, Hernando el Cozaya antes Cazen, Diego Çacaya antes Cacen y Diego Xenil antes Mahamet vecinos de la villa de la Calahorra aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabahí antes Mahomad alguacil y Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoraví, mayordomo y

vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.21,v.-23,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Juan Almided antes Axor, e yo Juan Alguarroxi antes Maçot, e yo Pedro Abenlu antes Mahamet, e yo Rafael Alhemiçi antes Abrahem, e yo Diego el Biari antes Abrahem, e yo Hernando Beniamin antes Mahamet, e yo Hernando el Coçaya antes Caçen, e yo Diego Çacaya antes Caçen, e yo Diego Xenil antes Mahamet todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de la Calahorra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Arrabahi antes Mahomad alguasyl e a Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz vezinos de la dicha villa de la Calahorra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de la Calahorra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon

de las alcabalas e diezmos ansy de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa <22,r.> la Calahorra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabahi e Rafael Axemiz dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabahi e Rafael Axemiz por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de la Calahorra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho

concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo los susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente ‹22.v.› carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e

todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl fue y esta otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de

jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener (ca.r.) e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee

salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl y este presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del dicho marquesado del Çenete quynze dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Francisco (illegible) de Varagas *(sic* vezino de la çibdad de Guadix e e Çebrian Çamar e Rodrigo Benexin jurado de Ferreyra e Lope de Barzena alguazil de Dolar los quales dichos Rodrigo Benexin e Lope de Barzena alguazil de Dolar dixeron que conosçen a los susodichos e firmaron por ellos en aravigo porque dixeron que no sabian escrivir e el dicho Francisco de Vargas en el registro, la qual dicha escritura otorgaron los susodichos por lengua del dicho Çebrian Çamar e de miel dicho escrivano va en el margen o diz registro vala.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 90.

1515, julio 16. La Calahorra

Alonso el Heni antes Hamed, Andres el Hendini Abulfar, Lorenzo Almalah antes Hamete, Diego Abdulgueheb antes Cacen, Juan Zacaria antes Obetre Zacaria, Juan Albardaí antes Mahamad Alhamil, Hernando Almueden antes Obetre, Gil antes Obetre el Maleh, Diego Huceyer antes Hucey Abenaixon, Andres Haniza antes Cacen, Hernando Haniza antes Alí, Rafael Abuazir antes Hamet, Diego Andund antes Mahamed, Diego antes Alí Bentaurina y Juan algarbí antes Yça vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alaçerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.13,r.-14,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Alonso el Heni antes Hamed, e yo Andres el Hendini Abulfar, e yo Lorenço Almalah antes Hamete, e yo Diego Abdulgueheb antes Caçen, e yo Juan Zacaria antes Obetre Zacaria, e yo Juan Albarday antes Mahamad Alhamil, e yo Hernando Almueden antes

Obetre, e yo Gil antes Obetre el Maleh, e yo Diego Huçeyer antes Huçey Abenayxon, e yo Andres Haniza antes Caçen, e yo Hernando Haniza antes Aly, e yo Rafael Abuazir antes Hamet, e yo Diego Andund antes Mahamed, e yo Diego antes Ali Bentaurina, e yo Juan algarbi antes Yça todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Aldeyre del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Aldeyre ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri vezinos de la villa de Aldeyre e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Aldeyre tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto

perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Aldeyre segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de (13,v.) Aldeyre juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cady Benchapela vezino de la villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo

ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de [illegible] la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e

valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno

de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta carta (14,v.) revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil y este presente carta y lo en ella contenido en fee de lo qual contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha en la villa de Aldeyre martes diez e seys dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de todo lo qual fueron presentes por testigos Gil

Alojeguez e Juan Çaçin e Çebrian Çmar e Martin Tereuel clerigo beneficiado en la Calahorra los quales dichos christianos nuevos dixeron que conoscen a todos los susodichos y el dicho Martin Teruel clerigo beneficiado firmo a su ruego de los susodichos lo qual se otorgo por lengua del dicho Cebrian Çamar e de mi el dicho escribano.

Martin Teruel clerigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 91

1515, julio 16. La Calahorra

Diego Arroyo antes Obetre, Francisco Arroyo antes Mahamet, Hernando Beniamin antes Mofarris, Alonso Beniamin antes Abdala, Diego Beniamin antes Mohamet, Pedro Alhaje antes Mahamed, Francisco Gomerí el viejo antes Cacen Bulcacin, Francisco Gomerí su hijo antes Mahamed, Francisco Dueix antes Abrahen, Pedro Abenacen antes Mofarris, Pedro Mofarris antes Mahamed, Francisco Almohazaren antes Alí, Bartolome Lorquí antes Alí, Pedro Zayor

antes Mahamet, Juan Alascar antes Cacin, Manuel Azerde antes Abenfar Aubetre y Hernando Alascar antes Hamed vecinos de la villa de la Calahorra aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabahí antes Mahomad alguacil y Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. E fol.23,v.-25,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Diego Arroyo antes Obetre, e yo Françisco Arroyo antes Mahamet, e yo Hernando Beniamin antes Mofarris, e yo Alonso Beniamin antes Avdala, e yo Diego Beniamin antes Mohamet, e yo Pedro Alhaje antes Mahamed, e yo Françsico Gomeri el viejo antes Caçen Bulcaçyn, e yo Françisco Gomeri su hijo antes Mahamed, e yo Françisco Dueyx antes Abrahem, e yo Pedro Abenaçen antes Mofarris, e yo Pedro Mofarris antes Mahamed, e yo Françisco Almohaçaren antes Ali, e yo Bartolome Lorqui antes Ali, e yo Pedro Zayor antes Mahamet, e yo Juan Alascar antes Caçin, e yo Manuel Azerde antes Abenfar Aubetre, e yo Hernando Alascar antes Ahmed todos

nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de la Calahorra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros [illegible]vezinos de la dicha villa de la Calahorra ovimos dado poder y otrogado poder conplido a Pedro Arrabahi alguazil que antes se llamaba Mahomad e a Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz vezinos de la villa de la Calahorra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre y en nonbre *(sic)*de los otros vecinos de la dicha villa de la Calahorra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de la Calahorra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabahi e

Rafael Axemiz dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Pedro Arrabahi e Rafael Axemiz por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de la Calahorra juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las (24,v.) dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl los quales dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetua-

mente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver (25,r.)de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los

dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan fue y esta otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadie Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen oydo e juz[illegible]gado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que

en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguasyl y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e por nosotros otorgada en la villa de la Calahorra del dicho marquesado del Çenete diez e seiss dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Françisco de Vargas vezino de la çibdad de Guadix e Çebrian Çamar e Rodrigo Benexin jurado de Ferreyra e Lope de Barzena alguazil de Dolar la qual dicha escritura otorgaron los susodichos por lengua del dicho Zebrian Çamar e de mi el dicho escrivano los quales dichos Rodrigo Benexin e Lope de Barzena alguazil de Dolar dixeron que

conoscen a los susodichos e lo firmaron por ellos porque dixeron que no sabian escrivir.

Lope de Barcena Ibn Abd Al-Wahid *(firma en árabe)*

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 92.

1515, julio 19. Aldeire

Bartolome Alfaquí Errabe Mofamed, Alonso antes Ismael Arrahe, Rafael Abenaxon Mahomed, Bartolome Alacirí antes Abdulmelique, Rafael Abenaxon antes Abrahen y Rodrigo Benaquil antes Cacen vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alaçerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algoraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.14,v.-16-v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Bartolome Alfaqui Errabe Mofamed, e yo Alonso antes Ysmael Arrahe, e yo Rafael Abenaxon Mahomed, e yo Bartolome Alaçyri antes Avdulmeliquy, e yo Rafael Abenaxon antes Abrahem, e yo Rodrigo Benaquyl antes Caçen todos nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa Aldeyre del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Aldeyre ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri vezinos de la [illegible] villa de Aldeyre e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Aldeyre tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para

que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen' perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Aldeyre segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d´este marquesado los quales dichos Pedro Arrabeh e a Diego Alaçeri por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos de la dicha villa de Aldeyre juntamente con los otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d´ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Abenchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d´ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d´el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d´ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça

---

1 enmendado: faser

cady Benchapela a Lope Algoravi mayordomo e Alvaro de Baçan alguazil los quales dicho Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convi[illegible]nieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tres quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico [2]por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por

---

2 Tachado: no ynduzidos ni apremiados a

la via e forma que por ellos fue y esta otorgado e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a cada uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir e pagar (ile.r.) segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas

e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes e qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de

la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga [illegible] ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e otorgada en la villa de Aldeyre diez e nueve dias del mes de año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Martin de Teruel benefyçiado en la Calahorra e Juan Caçyn e Zebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e por lengua de my el dicho escrivano se otorgo este contrato por los susodichos christianos nuevos e que dixeron queno sabian escrivir firmo a su ruego el dicho Martin Teruel clerigo.

Martin Teruel clerigo *(firma)*.

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 93

1515, julio 26. La Calahorra

Hernando Almaleh antes Hamet, Diego Xaifon antes Zaide, Bartolome el Guaroxí antes Omar, Francisco el Mueden antes Mohamed, Alonso el Haje antes Mohamed, Gonzalo Abularab antes Alí, Alonso Ramí antes Alí, Bernardino Xaihon Mundar y Francisco Abularab Mahamed vecinos de la villa de Ferreira aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alfaquí antes Mahamet y Juan Alhaje antes Hamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algaraví, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazan, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1867 exp 3 doc. 1 piez. D fol.25,r.-26,v.

Sepan quantos esta carta de retificacion e aprovaçion vieren como yo Hernando Almaleh antes Hamet, e yo Diego Xayfon antes Çayde, e yo Bartolome el Guaroxi antes Omar, e yo Françisco el Mueden antes Mofamed, e yo Alonso el Haje antes Mofamed, e yo Gonçalo Abulaarab antes Ali, e yo Alonso Rami antes Ali, e yo Bernardino Xayhon Mundar, e yo Françisco Abulaarab Mahamed nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica vezinos de la villa de Ferreyra del marquesado del Çenete del muy yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Mendoça nuestro señor marques del

dicho Çenete etc. otorgamos e conoscemos e dezimos que por quanto nosotros e los otros vezinos de la dicha villa de Ferreyra ovimos dado poder y otorgado poder conplido a Diego Alfaqui antes Mahamed e a Juan Alhaje antes Hamet nuevos cristianos vezinos de la villa de Ferreyra e a quien su poder oviere especialmente para que por nosotros y en nonbre de los otros vecinos de la dicha villa de Ferreyra tomasen asyento e se concertasen con el dicho señor marques sobre razon de las alcabalas e diezmos ansy de pan, trigo e çevada e panizo lino e seda, e del quento del ganado y otros diezmos e alcavalas que nosotros e los otros vecinos de la dicha villa somos obligados y estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria. La qual yguala e convenençia pudiesen hazer e fizieren por el tienpo e años que quisiesen e por bien toviesen haziendo todos los dichos derechos una suma e cuerpo o apartada como a ellos bien visto fuese e para que la dicha yguala e convenençia que ansy fisiesen de las dichas rentas la podiesen faser e fiziesen perpetuamente para syempre jamas a çenso ynfitiosin e trebuto perpetuo sobre nosotros e sobre los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Ferreyra segund que mas largamente esta e se contiene en el poder que a los susodichos Diego Alfaqui e a Juan Alhaje dimos e otorgamos que paso ante Hernando del Castillo escrivano de su alteza y escrivano publico d'este marquesado los quales dichos Diego Alfaqui e a Juan Alhaje por virtud del dicho poder a ellos dado por el consejo e vezinos

de la dicha villa de Ferreyra juntamente con los (25.v.) otros procuradores de las villas e lugares del Çenete dieron e otorgaron nonbraron e sostituyeron en nonbre de las dichas villas e de los vezinos d'ellas a Rodrigo de Mendoça cadi Benchapela vezino de la dicha villa de Aldeyre e a Lope Algoravi mayordomo vezino de la villa de Xerez e Alvaro de Baçan alguazil e vezino de la villa de Gueneja todo su poder conplido segund que ellos e cada uno d'ellos lo tenian del dicho concejo e de cada uno de los vezinos d'el para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello segund se contiene en los poderes e sostituciones que los susodichos fizieron e otorgaron a los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan por virtud de los dichos poderes e sostituciones se concertaron e convinieron e ygualaron con el dicho señor marques e tomaron a çenso perpetuo ynfetiosin en nonbre de los dichos concejos e vezinos de los dichos lugares del dicho marquesado e de cada uno d'ellos las rentas de los diezmos e alcavalas a su señoria pertenesçientes en este dicho marquesado e villas e lugares d'el por quantia de tress quentos e seteçientos e çinquenta mill maravedis en cada un año perpetuamente para syenpre jamas sobre lo qual fizieron e otorgaron carta de çenso perpetuo ynfitiosin perpetuamente para siempre jamas en forma ante escribano publico por ende nos los susodichos e cada uno de nos por sy no ynduzidos ny apremiados otorgamos e conoscemos que retificamos e aprovamos los dichos poderes e sostituçiones

originales que en ellos y en cada uno d'ellos se contiene e por esta presente carta lo damos e aprovamos el dicho contrato de çenso por virtud de los dichos poderes e sostituciones fechos por los dicho Rodrigo de Mendoça e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil segund y de la manera y por la via e forma que por ellos fue y esta otorgado <se.r.>e nos obligamos con nuestras personas e todos nuestros vienes muebles e rayzes avidos e por aver de estar e pasar por el dicho contrato de çenso agora en tiempo alguno e no lo contradezir agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera ny cabsa que sea so pena de treynta mill maravedis a cada uno de nos para el dicho señor marques e a quien por su señoria lo oviere de aver en pena e postura convençional a so nonbre de ynteres de la qual dicha pena pagada o no pagada que todavia el dicho contrato de çenso sea e finque firme e valedero en todo tiempo para syenpre jamas e por esta presente carta por lo que a c&da uno de nos toca e atañe e atañer puede en qualquier manera dezimos que otorgamos el dicho contrato de çenso con todas las fuerças vinculos e firmezas e plazos e con las renunçiaçiones e sumisiones segund e de la manera e por la via e forma que los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Alvaro de Baçan alguazil e Lope Algoravi fue otorgado y en el se contiene para todo lo qual ansy tener e guardar e conplir \e pasar/ segund dicho es obligamos cada uno de nos nuestra persona e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion d'ello damos poder

conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de la reyna nuestra señora ansy d'este dicho marquesado como de todas las otras çibdades villas e lugares d'estos reynos e señorios de su alteza al fuero e juredición de las quales e de cada una d'ellas nos sometemos con nuestras personas e con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver renunçiando la ley syn convenirnos de jurediciones para que las dichas justiçias o qualquier d'ellas nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a cada uno de nos a lo ansy tener e guardar e conplir e pagar ansy e segund en este dicho contrato y en el çenso que ansy fizieron e otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan se contiene bien ansy e a tan complidamente como sy los dichos juezes (26,v.) o qualquier d'ellos ansy lo oviesen juzgado e dado por sentencia la qual por cada uno de nos consentida fuese pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual e de cada una cosa e parte d'ello renunciamos e partamos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos ansy en espeçial como en general e todas e qualesquier cosas e cada una d'ellas que en nuestro favor sean o ser puedan para yr o venir contra la dicha carta de çenso y contra lo susodicho e qualquier cosa d'ello que no nos vala en juyzio ny fuera d'el a nosotros ni a otro por nos agora ny en tienpo alguno ni por alguna manera ny cabsa que sean y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que

dize que renunçiaçion de leyes fecha en general no vala e por esta presente carta revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efeto el poder que nosotros e cada uno de nos dio y otorgo a Luys Tristan procurador de cabsas de la abdiençia real vezino de la çibdad de Granada ansy en la çibdad de Granada como en la çibdad de Guadix e queremos que ninguno d'ellos valga ni haga fee salvo la dicha carta de çenso que ansy otorgaron los dichos Rodrigo de Mendoça cadi e Lope Algoravi e Alvaro de Baçan alguazil y esta presente carta y lo en ella contenido. En fee de lo qual otorgamos esta carta que es fecha e otorgada en la villa de la Calahorra veynte e seys dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años al otorgamiento de todo lo qual fueron presentes por testigos Lope de Barzena alguazil de Dolar e Rodrigo Benaxin jurado de Ferreyra e Hernando de Araujo e Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua e de my el dicho escrivano otorgaron e porque dixeron que no sabian escrivir firmo en aravigo por ellos el dicho Lope de Barzena alguazil de Dolar en aravigo los quales dixeron que conosçen a los susodichos.

Rodrigo Ibn Hišām *(firma en árabe)*

Lope de Barcena Ibn Abd Al-Wahīd *(firma en árabe)*

E yo Garçia de Castilla escrivano de la reyna e rey nuestros señores en la su corte e en todos sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy

e la fize escrivir e fize aqui este mi signo *(signo)* es verdad.

Garcia de Castilla escrivano notario publico *(firma)*

Documento nº 94

1515, julio 26. S.l.

Relación del cargo y descargo que se le tomó al bachiller Pedro Galan de los maravedís que había recibido

A A.H.N. Osuna carp. 1 piez. 4 fol. 23,r.-25,v.

Bachiller Pedro Galan. Cargo año I U DXV.

Relaçion de los maravedis que se cargan al bachiller Pedro Galan el dicho año.

Cargansele en veynte e seys de jullio del dicho año de DXV çiento y quarenta y ocho mill y seysçientos y veynte e quatro maravedis que el dicho bachiller dio por relaçion para negoçios de su señoria de las personas \como aqui dira/ en esta guisa:

Que resçibio de Lope de Barzena alguazil de Dolar çinquenta y nueve mill y nueveçiento y noventa y tress maravedis.

IX U DCCCCXCIII

Cargansele mas que resçibio del Comaraxi geliz de la seda a quenta de la seda que en su poder estaba enbargada por mandamiento del liçenciado Brizeno alcalde de la Chancilleria para pagar a Juan de Santafe valeciano por çierta debda de brocado treynta y çinco myll maravedis XXXV U

Del mismo Geliz que resçibio por mandamiento del dicho alcalde çinquenta y doss mill y dosçiento y setenta y un maravedis. LII U CCLXXI

CXLVII U CCLXIIII

(23,v.) Que resçibio de Mosen Juan Fernandez clerygo beneficiado de Aldeyre quarenta reales I U CCCLX

I U CCCLX

CXLVII U CCLXXIIII

CXLVIII U DCXXIIII

Ansi son los dichos çiento y quarenta y ocho mill e seysçientos y veynte e quatro maravedis que el dicho bachiller resçibio de las personas y en la manera que dicha es, de que se le haçe cargo y lo firmo de su nonbre.

CXLVIII U DCXXIIII

El bachiller Galan *(firma)*

Descargo.

Da en quenta el dicho bachiller para su descargo que a gastado y pagado çierta debdas y gastos que montaron çiento y quarenta y ocho mill y trezientos y quatro maravedis a las personas y en la manera que de yuso sera contenida en esta guisa:

Christobal Dias solador exsecutoria copia.

A Christobal Dias solador por vertud de una carta exsecutorya de los oydores quarenta y dos mill y ochoçientos y treynta y syete maravedis y de los costas de la execuçion que por virtud d'ella hizo seys mill y seysçientos y veynte e nueve maravedis que son todos quarenta y nueve mill y quatroçientos y sesenta y seys maravedis tiene la executoria su señoria.

XLIX U CCCCLXVI

Rodrigo del Rio clerigo exsecutoria copia.

Rodrigo del Rio clerigo por virtud de otra carta executoria de los dichos oydores treynta y seys mill y ochoçientos y treynta y quatro maravedis y de las costas del pleito nueve mill y quatroçientos y tress y de las costas[1] de la esecuçion que se hizo por estos maravedis VI U XXXIII que son todos LII U CCLXXI tiene la esecutoria su señoria

---

1 Tachado: q

LII U CCLXXI

CI DCCXXXVII

(24.r.) Juan de Santafee executuria copia.

Que pago a Juan de Santafee por virtud de otra carta executoria de los oydores de çiertos brocados treynta y çinco mill y syesçientos y noventa y doss maravedis.

XXXV U DCXCII

Provision.

De una provision de los oydores para que los vasallos de su señoria diesen fianças çiento e veynte maravedis.

CXX

Carta pago.

De un traslado de la relaçion de los çensos que se remataron por la execuçion del solador y del del *(sic)* brocado al escrivano sesenta y ocho maravedis.

LXVIII

Obligaçion.

De una obligaçion que saco el gobernador de poder del escribano contra Abendamon y su muger sesenta y ocho.

LXVIII

Escriptura.

De una escriptura de entregamiento de Arabenaçi e de otra escritura de entregamiento que el governador hizo en Chipela del

dicho Daravenaçi y del camino y trabajo del escrivano quatro reales.

CXXXVI

Rafael Chipela cargo pago.

Que dio a Rafael Chipela que tyene cargo de Arabenaçi para el cavar de las viñas sesenta reales y un ducado que son doss mill y quatroçientos y quinze maravedis de que se le haze cargo al dicho Rafael por su co sçimiento son a su cuenta.

II U CCCCXV

XXXVIII U CCCCXCIX

(24,v.) Diego Sanchez de Sevilla pago.

Que dio a Diego Sanchez de Sevilla recabdador del partido de las rentas \ de las heredades/ de Granada por razon de çierta yguala que con el fizo tress myll maravedis por todos los derechos de lcavala que ovo de aver de los çensos que se remataron de las executiones del solador y del del brocado de que mostro carta de pago y fee de los remates de los çensos.

III U

Luys del Marmol.

A Luys del Marmol por traslado del poder de su señoria para mostrarse parte en los negoçios de su señoria doss reales y de doss sostituçiones que hizo a Gaston de Cayzedo e a Juan Ruys de Soria procuradores quatro reales.

CXXXVI